



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de 2022.

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO, quien actúa en contra de CIFIN, DATA CREDITO Y DIRECTV, para la protección de sus derechos fundamentales al Derechos De Petición Y Habeas Data.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

El pasado 16 de agosto de 2022, presente petición ante las entidades accionadas, por ser las encargadas de hacer los reportes ante las centrales de riesgo los cuales deben ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, antes de hacer el respectivo reporte por lo que en su petición les solicito que se le eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por indebida notificación o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

En atención a que la información entregada por las accionadas es insuficiente ya que algunas entidades se niegan a dar respuesta por tal motivo solicita a través de esta acción constitucional que se le garanticen sus derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data., y que de no poderse solventarse sus pretensiones se le de aplicabilidad al principio de favorabilidad y las garantías que brindan la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021.

Solicita el accionante con fundamentado en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y resolución 76.434 de 2012, que se le protejan sus derechos constitucionales, ya que a la fecha no se ha contestado en su totalidad cada una de las pretensiones y todo lo relacionado con su crédito o los créditos.

Indica que las entidades accionadas conocen desde siempre las direcciones de notificación, los domicilios, cuentan con los sistemas para probar la notificación, poseen personal calificado para poder realizar los reportes de forma legal y adicionalmente reciben educación anual por parte de las centrales de riesgo con el fin de garantizar estos derechos aquí solicitados, sin embargo, solicitan que las personas como el, requieran a todas las entidades con el fin de buscar información y garantizar los derechos constitucionales, razón por la cual, eleve la presente acción en contra de las centrales de riesgo, para corroborar y hacer prevalecer la verdad.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la parte accionante JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO, solicita lo siguiente:

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

Que se tutelen los derechos constitucionales AL HABEAS DATA FINANCIERO Y DE PETICION, vulnerados por la accionada.

Que se ordene a CIFIN, DATA CREDITO Y DIRECTV la exoneración de la identidad personal del accionante del banco de datos "Habeas Data" -o sistemas de las centrales de información Crediticias y Financieras DATA CREDITO Y CIFIN –TRANSUNION, Como consecuencia sea ordena la eliminación de los reportes negativos realizados ilegalmente ante las centrales de riesgo Data crédito Experian y Transunion –Cifin. Así mismo se le dé respuesta a la petición del 16 de agosto de 2022, en cada una de las entidades accionadas.

PRUEBAS

Por parte del actor: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.

1. Copia simple de la cedula de ciudadanía.
2. Copia simple de la petición presentada a las centrales de riesgo
3. Copia simple de la petición presentada a las entidades reportantes.
4. Copia simple de los históricos que están en centrales de riesgo.

Por parte de la accionada: DIRECTV COLOMBIA LTDA.

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía, en donde consta la calidad de Apoderado.

Por parte de la accionada: EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO.

1. Folleto de habeas data.
2. Poder para actuar.
3. Respuesta derecho de petición.
4. Soporte de envío derecho de petición

Por parte de las vinculadas: TRANSUNION CIFIN

1. Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
2. Consulta de información comercial revisada el día 31 de agosto de 2022 siendo las 15:58:36.
3. Soporte del aplicativo de quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.
4. Copia de la última certificación semestral presentada por la Fuente a CIFIN S.A.S, (TransUnion®), en donde certifica haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha trece (13) de septiembre de 2022 se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada CIFIN, DATA CREDITO Y DIRECTV.

RESPUESTA DE DIRECTV COLOMBIA LTDA. Procedió a dar respuesta a través de su apoderado judicial, manifestando lo siguiente:

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

Indica la accionada que, de acuerdo con la información registrada en el sistema, se evidencia que, en febrero de 2018 a través de venta directa, fue adquirida la suscripción No. 102573787, para la prestación de los servicios de televisión e internet, a nombre del señor JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO. En cumplimiento de lo pactado, los servicios de televisión e internet para la suscripción 102573787, fueron instalados y activados el día 23 de febrero de 2018, dándole inicio a la relación contractual de esta manera. (Anexo 1. Copia Contrato). Que el reporte a las centrales de información financiera se encuentra autorizado en el contrato de la siguiente forma:

Manifestó que los servicios de televisión e internet asociados a la suscripción No. 102573787, fueron desconectados el 18 de marzo de 2019, por la mora en el pago de las facturas., que la política comercial contractual de la empresa está diseñada de forma los usuarios a partir de la activación del servicio cancelen el valor de las obligaciones suscritas. El atraso en el pago de estas por más de veinte (20) días calendario, se constituye en una causal de reporte en las centrales de información financiera y que ellos envían un reporte mensual a las centrales de riesgo informando el estado de cada uno de sus clientes.

Que para el caso en particular el reporte que presenta en las centrales de riesgo se realizó teniendo en cuenta los siguientes hechos de acuerdo con nuestros registros:

- Valor pendiente de \$257.555 por concepto de facturación. Es importante mencionar que, debido al tiempo transcurrido de la mora del valor adeudado, este ingresó a proceso de cobro prejurídico, generando un cobro adicional por honorarios de cobranza, para un valor total a pagar de \$318.853
- Valor pendiente de \$454.000, por concepto de dos equipos decodificadores entregados por DIRECTV en calidad de arrendamiento.

Que la notificación de la obligación pendiente con su correspondiente saldo y del reporte ante centrales de información financiera fue efectuada a través de la factura expedida en marzo de 2019 y en carta de morosidad enviada el 26 de abril de 2019, documentos que fueron remitidos al correo electrónico registrado para tal fin y a la dirección de correspondencia registrada para tal fin.

Para el mes de julio 12 de 2022, en su sistema ingresó un pago por valor de \$258.000, cifra que cubrió el saldo pendiente de pago por concepto de facturación y que debido a que esta suscripción ingresó a una campaña especial de cobranza se exoneró de los cobros por honorarios de cobranza y gestión de devolución del modem por parte del usuario.

Aduce que la suscripción hecha por el accionante se encuentra cancelada, sin saldos pendientes de pago por concepto de facturación, equipos y tarifas de compensación, quedando de esta forma culminado el proceso de cancelación de la cuenta. Teniendo en cuenta lo anterior, procedimos con la actualización correspondiente en las centrales de información financiera tomando como base las acciones efectuadas en julio de 2022, acorde con las políticas internas de estas entidades y con la normatividad vigente.

En consecuencia, DIRECTV respetó las normas sobre el reporte en las centrales de riesgo, dado que la copia de la factura y de la carta de morosidad y los comprobantes de envío corresponden al último correo electrónico registrado en el sistema y a la última dirección de correspondencia registrada en el sistema para tal fin; adicionalmente en estos documentos se evidencian las fechas de la exigibilidad de la obligación reportada y la notificación previa del reporte en las centrales de riesgo.

De otra parte, como lo señala que la ley de amnistía establece una especie de indulto por una única vez, a todas las personas que realicen el pago total de sus obligaciones en los 12 primeros meses a la entrada en vigor de la Ley de Borrón y Cuenta Nueva (29 de octubre de 2021) y serán beneficiados con la actualización de los reportes negativos en las centrales de riesgo de la siguiente manera:

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATAACREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

Sí el titular realiza el pago dentro de la vigencia de la amnistía (del 29 de octubre de 2021 al 29 de octubre de 2022), permanecerá con dicha información negativa en las centrales de riesgos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha del pago total de la obligación. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el reporte negativo deberá ser retirado automáticamente de las centrales de riesgos. Teniendo en cuenta lo anterior, establecemos que las entidades competentes para brindar información sobre el mantenimiento de la información negativa en las bases de riesgo son; CIFIN y DATAACREDITO, con quienes el cliente podrá verificar la información establecida, debido a que la obligación de DIRECTV es suministrar información veraz, cierta e inequívoca en relación con los estados de las cuentas de sus usuarios en las centrales de riesgo.

Finalmente, respecto del derecho de petición radicado el 16 de agosto de 2022, informar no tener conocimos de esta solicitud si no al recibir la tutela por parte del juzgado y que en la página web se encuentra disponible el portal MI DIRECTV a través del cual, los suscriptores actuales tienen acceso a información de la cuenta (Programación, Tarifas, Facturación, Guías de uso, entre otros) y al envío de PQR y, en caso de que el usuario no desee registrarse en el portal mencionado y/o no se encuentre suscrito a alguno de los servicios de DIRECTV, podrá radicar su PQR a través de la página web usando el formulario disponible por este medio.

CONTESTACIÓN EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATAACREDITO.

Por su parte EXPERIAN COLOMBIA S.A. procedió a dar respuesta a través de su apoderado judicial, manifestando lo siguiente:

Manifestó la entidad accionada, que, según el historial crediticio del accionante, expedida el 15 de septiembre de 2022 a las 12:27 pm, muestra la siguiente información:

- La obligación identificada con el No. 102573787 adquirida por la parte tutelante con DIRECTV (DIRECTV COL) se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por DIRECTV (DIRECTV COL), se tiene que: (i) La parte actora, **INCURRIÓ EN MORA** por un término de 39 MESES. (ii) La parte accionante REALIZÓ EL PAGO de la obligación objeto de reclamo en el mes de JULIO de 2022. (iii) **EI REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.**

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza: “Artículo 9°. Régimen de transición (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.”

Que es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número 102573787 con DIRECTV (DIRECTV COL) y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 39 meses y canceló la obligación en

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

JULIO de 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN ENERO de 2023.

Aduce que la parte actora, alega el acaecimiento a su favor de la prescripción extintiva de la obligación, la fuente de información informó que el deudor efectuó un pago, el cual interrumpió el término de prescripción extintiva de la obligación 102573787. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades.

Por disposición del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

Concluye indicando que la presente acción constitucional no esta llamada a prosperar ya que no se ha cumplido con el término de caducidad previsto en el régimen de transición dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y en la jurisprudencia constitucional. Ya que se está **CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA porque la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en enero de 2023.**

Respecto al derecho de petición indica que esta no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con el deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. Y que el accionante sostiene que se vulnera su derecho de petición, toda no se dio respuesta su solicitud.

Hechos que no son ciertos que mediante escrito del 23 de junio de 2022, EXPERIAN COLOMBIA S.A. respondió la solicitud del accionante tal como se evidencia en escrito que se anexa. La respuesta del derecho de petición se remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por la actora en su escrito peticionario a saber: karlycorrone127@hotmail.com, mismo mediante el cual la parte accionante radicó su petición como se evidencia a continuación:

Con la respuesta del 23 de junio de 2022, EXPERIAN COLOMBIA S.A. observó de manera integral su deber de contestar pues dio respuesta oportuna, clara, pertinente y completa al derecho de petición radicado por el accionante. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

RESPUESTA DE TRANSUNIÓN.

Transunión actuando a través de apoderada judicial JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO, manifestaron lo siguiente:

Indica que la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, al efectuar la consulta en a base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 14 de septiembre de 2022 siendo las 14:27:14, se encuentran los siguientes datos: Obligación No. 573787

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

Fecha de corte 31/07/2022 Fuente de la información DIRECTV COLOMBIA LTDA Estado de la obligación Cumpliendo permanencia Fecha inicio mora 11/05/2019 Tiempo de mora 6 (más de 180 días) Fecha Pago / Extinción 12/07/2022 Permanencia hasta 08/01/2023

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la fuente, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada en el anterior cuadro, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante.

De otro lado, se evidencia que no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la obligación entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer 1-si las entidades CIFIN, DATA CREDITO Y DIRECTV, le está vulnerando al accionante JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO sus derechos fundamentales de Petición con su decisión de no darle respuesta de fondo, y congruente a la petición elevada por el accionante el 16 de agosto de 2022. 2- Así mismo si vulnero el derecho fundamental al Habeas Data Financiero, con su decisión de realizar reportes negativos ante las centrales de riesgo Datacredito Experian y Transunion –Cifin y Directv y ante la falta de notificación previa antec entrales de riesgo,

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es que la entidad DIRECTV y TRANSUNION CIFIN, no vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que si bien el accionante indica haber radicado una petición ante ellas lo cierto es que en el expediente digital no se aprecia por parte este despacho que se hubiere radicado máxime cuando no la petición apartada no contiene una fecha y mucho menos existe prueba de su radicación ante las accionadas.

Respecto de la accionada, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de CONCEDER la protección tutelar al derecho en mención requerida por el accionante, eso en consideración a que la petición no fue contestada de forma clara, de Fondo y completa.

En torno a la vulneración del derecho de Habeas Data por la alegada falta de notificación de reporte ante las centrales de riesgos se estima que no se encuentra vulnerado en razón a que se encuentra demostrado que este aviso de reporte está inmerso incluso en los extractos que la misma parte accionante allega y la autorización también está inmersa en el contrato suscrito por el actor. . Y en torno a la permanencia del reporte negativo no se estima vulnerado el derecho en virtud de que se encuentra demostrado que no se ha cumplido el termino de permanencia caducidad o prescripción del reporte negativo para efectos de ordenar su eliminación, ya que pese a que la obligación fue pagada o extinguida

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

antes del mes de julio de 2022, y que cumple con los requisitos de para ser beneficiario con la ley de amnistía general establecida en la ley 2157 de 2001, y como quiera que la mora fue mayor a 6 meses al dato negativo en estos momentos está cumpliendo permanencia por un tiempo máximo de 6 meses contados a partir del pago de la obligación y culmina en el mes de enero de 2023.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares.

Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa. El artículo 15 de la Constitución Nacional, consagrado los derechos fundamentales al bane nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen reglas específicas que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se rege como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recodado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el

Derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: “(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.” Ibidem.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de

permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” Negrita del despacho.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. Negrita del despacho.

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por un periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero

negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” **Negrita y subrayado del despacho.**

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATAACREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

“(…) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato. Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción ¹.

De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato.²

Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

CASO CONCRETO.

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales Al Habeas Data Financiero, y de petición, considerando que han sido vulnerados por CIFIN, DATAACREDITO Y DIRECTV, con la decisión de no modificar el reporte negativo que de él existe en las centrales de riesgo a su nombre, por la ausencia de notificación previ para el reporte. Y no emitir una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 16 de agosto de 2022.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El señor JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, el accionante consideró que el derecho fundamental invocado se encuentra siendo vulnerado por CIFIN, DATA CREDITO Y DIRECTV., por ser la entidad llamada a resolver la petición que consiste en el reporte negativo ante las centrales de riesgos.

INMEDIATEZ

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo 16 de agosto de 2022 y la interposición de la tutela 13 de septiembre de 2022 ha transcurrido un tiempo razonable.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATAACREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición de fecha 16 de agosto de 2022, radicada ante la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, que tiene la calidad de fuente de información, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela se descende al fondo del asunto

Se tiene que se encuentra demostrado que el actor elevó derecho de petición ante la entidad financiera EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO. fuente de información 16 de agosto de 2022.

Se inserta imagen del derecho de petición radicado 11 de agosto de 2022, al correo electrónico de la accionada,

¡Señor o señores

A QUIEN LE CORRESPONDA

DIRECTV

Ciudad. Asunto: Respetuosa reclamación para que se elimine el reporte negativo ante centrales de riesgo por indebida notificación.

JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.296.433 expedida en HATONUEVO por este conducto, con respeto, me permito presentar petición, en ejercicio de mi derecho fundamental al hábeas data de que trata el artículo 15, 21, 23 y 29 de la Constitución Política, Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 la cual modifica y adiciona la ley nombrada anteriormente en los términos que a continuación enuncio.

Con fin de dar claridad a la petición que me permito presentar solicito se tengan en cuenta los siguientes enunciados.

- La presente petición la presento debido a que a la fecha existen los siguientes reportes negativos en centrales de riesgo, entiéndase que el o los reportes negativos no solamente pertenece a los vectores indicativos sino también a las calificaciones que afectan o pueden llegar a afectar. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que se debe eliminar no solamente los reportes negativos en centrales de riesgo, de llegar a existir calificación de riesgo.
- Solicito que la presente petición sea tramitada bajo el entendido de la normativa de la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el artículo 15 y 21 de la Constitución política de Colombia, en el hecho de conocer, actualizar y rectificar información, al mismo tiempo que las garantías sobre el derecho a la honra, y que en ningún caso se constituye el reconocimiento de ninguna forma de la o las obligaciones tenidas con su o sus entidades.
- Solicito respetuosamente que se respete mi derecho constitucional y fundamental a la PETICIÓN, y que a las solicitudes siguientes sean resueltas de una forma clara y expresa, por lo cual, requiero que a las mismas se le de respuesta de SI o NO, y que se adjunten los soportes solicitados acordes a la solicitud. Por lo tanto, cualquier omisión se considerara no satisfecho mi derecho fundamental a la petición.

Lo anterior lo fundamento en lo siguiente;

1. La petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley 1755 de 2015; con fundamento en él los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. Artículo 23 de la Constitución Política "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a

las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

2. El Artículo 23 señala Constitución Política de Colombia: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

3. El artículo 5 del Código contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 14307 de 2011) viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos:

“En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos. 3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto. En el aspecto puntual la norma que regula el derecho de petición es la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011 para desarrollar y reglamentar el derecho de petición.”

4. La Corte Constitucional menciona Sentencia T 206 de 2018;

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

5. Ley 1266 de 2008 DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION.

“ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a...”

Al igual que el adicionado Artículo 8 (Adicionado por la Ley 2157 de 2021)

“Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte 11, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titulares.”

6. Ley 1328 de 2009, Régimen de Protección al Consumidor Financiero.

7. Decreto 1702 de 2015.

8. Resolución 76434 de 2012.

9. Ley 1266 de 2008

10. Ley 2157 de 2021 Haciendo las salvedades anteriores respectivas y con el fin de conocer específicamente mi información crediticia procedo a hacer la debida petición. Téngase en cuenta que las salvedades anteriores se hacen con el fin de salvaguardar y garantizar mis derechos fundamentales.

PETICIONES

1. Respóndase la siguiente petición de fondo con un SI o NO: Se ELIMINE EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO y/o SE CORRIJA LA CALIFICACION DE RIESGO (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio).

1.1. Solicito que la petición anterior se desarrolle en su máxima extensión y garantía de los derechos constitucionales que consagran las Leyes que aquí preceden, por lo cual se deberá aplicar el Parágrafo 3 de la Ley 2157 de 2021

“Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score) , o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.”

1.2 Solicito que de concederse la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo se haga en el termino de Ley “ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a: 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley... y el ARTÍCULO 11. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS OPERADORES. Los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento.... 4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.” Siendo cierto que si se concede lo anterior se debe modificar, en un término no superior a 10 días hábiles.

2. Solicito se informe con un SI o NO si la presunta obligación financiera por la cual tengo reportes negativos en centrales de riesgo nació en su entidad o es de otra entidad.

3. Solicito se conteste SI o NO, su entidad adquirió la respectiva deuda con respeto a los derechos como consumidor financiero, esto quiere decir que se cumplieron con los lineamientos de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 1702 de 2015.

4. Solicito se conteste SI o NO si a la fecha tienen todos los archivos que fundamentan la obligación y su trayectoria.

5. Solicito se entregue el siguiente expediente, si existe, fundamentado en el Ley 1328 de 2009, Régimen de Protección al Consumidor Financiero Y Decreto 1702 de 2015 el cual contenga lo siguiente, me

permite resaltar que según el “(...) Artículo 2.2.2.35.5. Información que debe constar por escrito y ser entregada al consumidor. La información que deberá suministrarse al consumidor cuando adquiera bienes o le sean prestados servicios mediante sistemas de financiación o una operación de crédito”, siendo cierto que a la fecha según lo que aparece en Centrales de Riesgo he mantenido o mantengo relaciones comerciales con su empresa”

1. Lugar y fecha de celebración del contrato.

2. Nombre o razón social y domicilio de las partes.

3. Si se trata de un contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios, se deberá describir plenamente el bien o servicio objeto del contrato, con la información suficiente para facilitar su identificación inequívoca. Esta obligación podrá ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá indicar el precio, así como los descuentos concedidos.

4. En caso de tratarse de una operación de crédito, deberá indicarse tal situación, informando de forma expresa la modalidad en la que fue clasificado el crédito, según las características específicas de cada modalidad señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del Decreto número 2555 de 2010. Esta obligación podrá ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá informar el valor total a financiar. La clasificación de una operación de crédito en una modalidad particular se hará por parte del otorgante del crédito al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación.

5. La indicación de si se trata de una tarjeta de crédito emitida por una entidad que no se encuentre bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y el valor y la periodicidad de la cuota de manejo si existe.

6. El valor de la cuota inicial, su forma y plazo de pago o la constancia de haber sido cancelada.

7. El saldo del precio pendiente de pago o el monto que se financia, el número de cuotas en que se realizará el pago de financiación y su periodicidad. El número de cuotas de pago deberá ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación por un mínimo de cuotas de pago.

8. La tasa de interés remuneratoria que se cobrará por la financiación del pago de la obligación adquirida, expresada como tasa de interés efectiva anual; la tasa de interés moratoria, la cual podrá expresarse en función de la tasa remuneratoria o de otra tasa de referencia y la tasa de interés máxima legal vigente al momento de celebración del contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios o de la operación de crédito. En todo caso, deberán observarse los máximos legales previstos. El otorgante del crédito deberá poner a disposición del consumidor, si este lo solicitare, las fórmulas matemáticas que aplican para calcular el crédito. En aquellos contratos en los que se haya pactado una tasa de interés remuneratoria variable, se deberá poner a disposición del consumidor, la fuente y la fecha de referencia. Si la tasa así pactada, incluye un componente fijo, este último se deberá informar expresamente. En los casos de interés moratorio, en los que se pacte con una tasa de referencia diferente a la tasa remuneratoria, se deberá poner a disposición del consumidor la fuente y la fecha referidas.

9. Se deberá informar el monto de la cuota. En el evento en que la cuota o la tasa pactada sea variable, el acreedor deberá informar el valor de la primera cuota y mantener a disposición del deudor, la explicación de cómo se ha calculado la cuota en cada período subsiguiente, así como la fórmula o fórmulas que aplicó para obtener los valores cobrados. Dichas fórmulas deberán ser suficientes para que el deudor pueda verificar la liquidación del crédito en su integridad.

10. Si como mecanismo de respaldo de la obligación se extienden títulos valores, se deberá dejar constancia de ello en el contrato, identificando su número, fecha de otorgamiento, vencimiento y demás datos que identifiquen a las partes de la obligación contenida en el título.

11. La enumeración y descripción de las garantías reales o personales del crédito.

12. La indicación del monto que se cobrará como suma adicional a la cuota por concepto de cuota de manejo, contratos de seguro si se contrataren y los que corresponden a cobros de IVA.

13. La indicación de todo concepto adicional al precio. Para este efecto se señalará tanto el motivo del cobro como el valor a pagar. En el caso de los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios en los que el productor o proveedor otorguen de forma directa financiación, la indicación de los conceptos adicionales al precio deberá realizarse de la misma manera como se informa el precio. Los conceptos adicionales al precio que se presenten en las demás operaciones de crédito, deberán informarse de la misma manera como se informa el valor del crédito.

14. La indicación sobre el cobro de gastos de cobranza, cuando ello resulte aplicable, y su forma de cálculo. Se precisa que los cobros por cobranza deben estar directamente relacionados y ser proporcionales con la actividad desplegada, y en ningún caso podrá hacerse cobro automático por el solo hecho de que el deudor incurra en mora.

15. En los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios mediante sistemas de financiación ofrecidos directamente por el productor o proveedor, se deberá informar el derecho de retracto que le asiste al consumidor y la forma de hacerlo efectivo. En ningún caso podrá exigir condiciones adicionales a las descritas en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 y las demás normas aplicables.

16. El derecho que le asiste al deudor, de efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago, sin que en ningún caso pueda exigírsele intereses no causados ni sanciones económicas. La información señalada en el presente artículo, deberá constar por escrito, firmada a entera satisfacción por el consumidor y entregada a este a más tardar en el momento de la celebración del contrato correspondiente.

17. Solicito que se informe a la fecha si durante el presunto crédito se otorgaron alivios financieros de algún tipo.

18. Solicito se informe como fundamentan los alivios financieros (reestructuración, refinanciación, alivio o lo que se disponga).

19. Solicito se informe cual o cuales son los tramites administrativos para otorgar el o los alivios financieros, todo lo anterior con el fin de conocer exactamente si se dio la información previa a otorgar el alivio o reestructuración o lo que suceda con el fin de saber si fue informado y libre.

6. Solicito respetuosamente conocer los parámetros del crédito para lo cual requiero se solventen las siguientes dudas en el siguiente orden;

a. Informe con SI o NO Informe si a la fecha su entidad cuenta con un titulo o contrato de vinculación entre las partes que este vigente.

b. La fecha en la cual se suscribió un titulo valor, contrato o cualquier otro vinculo que diera origen a obligación mencionada o reportada en centrales de riesgo.

c. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes hicieron reporte negativo en centrales de riesgo.

d. Si la respuesta a la pregunta anterior es positiva solicito la fecha exacta en que se hizo y su debida documentación o como se realice el reporte o lo que tengan en archivo que pruebe que se hizo el reporte.

e. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de intereses de mora.

f. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizo el cobro de los intereses de mora de la presunta deuda. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

g. Si la respuesta al literal e es positiva solicito se informe si ustedes reconocieron el titulo o contrato como vencido para sustentar el cobro de los mismos.

h. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se informe si debido a esto se realizo reportes negativos de centrales de riesgo.

i. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se entregue los documentos donde se discrimina el cobro de los intereses de mora. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

j. Si la respuesta al literal e es positiva solicito se informe si ustedes reconocieron el titulo o contrato como vencido para sustentar el cobro de los mismos.

k. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

l. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

m. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de intereses de capital.

n. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizo el cobro de los intereses de capital de la presunta deuda. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

o. Si la respuesta al literal m es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

p. Si la respuesta en el literal m es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

q. Si la respuesta en el literal m es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

r. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de gastos de cobranza.

s. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizó el cobro de gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

t. Si la respuesta al literal r es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

u. Si la respuesta en el literal r es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de los gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

v. Si la respuesta en el literal r es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad de los gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

w. Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros). Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

x. De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

y. Informe con SI o NO Informe si a la fecha su entidad cuenta con un titulo o contrato de vinculación entre las partes que este vigente.

z. Solicito se informe con positivo o negativo, se responda SI o NO, si a hoy se esta realizando reporte negativo en centrales de riesgo.

aa. Si la respuesta a la pregunta anterior es positiva solicito la fecha exacta de la ultima vez que se realizo el reporte y su debida documentación o como se realice el reporte o lo que tengan en archivo que pruebe que se hizo el reporte.

bb. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizo el cobro de los intereses de mora de la presunta deuda. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

cc. Si la respuesta en el literal es

bb es positiva solicito se entregue los documentos donde se discrimina el cobro de los intereses de mora. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

dd. Si la respuesta en el literal bb es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

ee. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de intereses de capital.

ff. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizo el cobro de los intereses de capital de la presunta deuda. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

gg. Si la respuesta al literal ee es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

hh. Si la respuesta en el literal ee es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de estos intereses. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo. ii. Si la respuesta en el literal ee es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

jj. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de gastos de cobranza.

kk. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizo el cobro de gastos de cobranza. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

ll. Si la respuesta al literal

kk es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo. mm. Si la respuesta en el literal

kk es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de los gastos de cobranza. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

nn. Si la respuesta en el literal

kk es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad de los gastos de cobranza. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

de riesgo. oo. Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros).

A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo. pp. De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo. 7. El expediente como se solicito anteriormente se solicita con fundamento en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y Resolución 76434 de 2012, por lo cual solicito se informe con un SI o NO, si la información anterior era conocida por su entidad. 8. El expediente como se solicito anteriormente se solicita con fundamento en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y Resolución 76434 de 2012, por lo cual solicito se informe con un SI o NO, si la información anterior se encuentra publica en una pagina web. 9. Si la respuesta a la pregunta a la entrega de los archivos es NEGATIVA, solicito se informe cual o cuales son los fundamentos para realizar el reporte negativo en centrales de riesgo. 10. Solicito respetuosamente ante ustedes se informe si en su entidad conocen las normativas de la LEY 1266 DE 2008 y Ley 2157 de 2021, respondan con un SI o NO. 11. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito se envíen los archivos concernientes a la implementación en su empresa, sobre todo en el entendido: " Ley 2127 de 2021, Artículo 13. Adiciónese a la Ley 1266 de 2008 el artículo 19 B. El cual quedará así: Artículo 19 B. Políticas internas efectivas. En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1, 2, 3 Y 4 del artículo anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por los operadores, fuentes y usuarios de información deberán garantizar:

1. La existencia de una organización administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial del operador, fuente y usuario de información para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley 1266 de 2008.

2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación.

3. La adopción de procesos para la: atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los titulares, con respecto a cualquier aspecto del tratamiento. La existencia de medidas y políticas específicas para el tratamiento adecuado de los datos personales por parte de los operadores, fuentes y usuarios de información será tomada en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley. Especial énfasis debe hacerse en asegurar la calidad de la información, la comunicación ,previa para el reporte de información negativa, la confidencialidad y seguridad de la misma, así como la debida y oportuna atención de las consultas o reclamos de los titulares de los datos."

12. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito se envíen los archivos concernientes de la capacitación del personal con el fin de establecer la responsabilidad del ERROR Y/O ILEGALIDAD

13. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si posee la autorización para realizar reportes negativos de centrales de riesgo.

14. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito que se adjunte la misma y se expongan la información ofrecida antes de suscribir dicho documento, eso quiere decir si la información fue clara en que como suscriptor del presunto crédito con esa autorización realizarían reportes en centrales de riesgo.

15. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, usted o ustedes realizaron la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

"Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento

de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

16. Si la respuesta es POSITIVA, solicito que se entregue copia simple de la colilla o extracto, forma probatoria de correo idóneo con el que se me realizó la anterior notificación con el fin de que pruebe si se hizo en termino.

17. Si la respuesta es POSITIVA a la pregunta 17, solicito se envíe copia cotejada en la cual se informan los términos por los cuales se va a realizar el reporte negativo en centrales de riesgo, y cuales son el o los medios para evitar el mismo.

18. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si la entidad sabe que es NOTIFICAR.

19. Si la respuesta es POSITIVA, no tendrá inconveniente alguno en presentar el archivo solicitado en la pregunta

20. Solicito se informe cual es el concepto de la empresa de NOTIFICACIÓN, y este como se lleva a cabo según los lineamientos administrativos de su entidad.

21. Solicito se informe como se da el respeto a lo siguiente dentro de sus lineamientos administrativos “La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”

22. Si la respuesta a la petición 17 es NEGATIVA, solicito respetuosamente se elimine inmediatamente el reporte negativo de centrales de riesgo por vulnerar mis derechos constitucionales al HABEAS DATA, al igual, que en el cumplimiento de la Ley 2157 de 2021 en su artículo;

“Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Párrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”

Cabe la pena resaltar que la notificación previa se debe hacer en los términos de la Ley 1266 de 2008, la cual solicita que sea al Domicilio del aquí afectado, y que la implementación de la notificación electrónica se permite expresamente con La Ley 2157 de 2021 en su artículo segundo, así que con fines de garantizar los derechos Constitucionales como lo es el debido proceso se debió hacer notificación previa en los términos aquí solicitados, con las respectivas pruebas, de no ser así, se solicita que se realice el trámite dado por el Artículo 6 nombrado anteriormente so pena de la sanción de 2.000 SMLMV que trata la prenombrada Ley de 2021.

Aunando lo anterior me permito resaltar que el acuse de recibido garantiza el debido proceso.

Si se realiza la nueva notificación en la forma que ordena la Ley 2152 de 2021, la misma debe garantizar o realizarse en los términos de la Sentencia STC10417-2021:

“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad a probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

(...)Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario;

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00).”

23. Solicito se informe de forma temporal los siguientes hechos;

- a) Fecha en la que se suscribió los presuntos títulos o contratos dados con su entidad.
- b) Fecha en la cual se inicia a realizar el o los reportes positivos en centrales de riesgo.
- c) Fecha en la cual se realizó la notificación de ley 1266 de 2008.
- d) Fecha en la cual se realizó el reporte negativo de centrales de riesgo.

24. Solicito de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si se cumplió con el debido proceso y respeto a la notificación de la ley 1266 de 2008.

25. Si la respuesta anterior es POSITIVA, solicito se informe si presente algún recurso o petición y le dio respuesta en tiempo, con el fin de conocer el respeto al debido proceso.

26. Si la respuesta a la pregunta es NEGATIVA solicito se informe o sustente las razones por las cuales vulnero mis derechos fundamentales, para hacer el reporte.

27. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si la entidad ha fundamentado el reporte negativo en centrales de riesgo con documentos, esto quiere decir que si existió un pagare o documento en blanco fue llenado con el fin de realizar el reporte en centrales de riesgo. Lo anterior con el fin de conocer exactamente si se respeto lo siguiente; el cobro de intereses de capital, el cobro de intereses moratorios y los gastos de cobranza.

28. Solicito respetuosamente que se entregue copia simple del presunto documento que sustenta el reporte negativo en centrales de riesgo, que concuerde con el reporte negativo en centrales de riesgo y con los gastos o intereses que se relacionan, si se cobra una cuota, varias cuotas o la clausula aceleratoria.

29. Solicito se informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si ustedes realizan capacitación del articulo 12 de la Ley 1266 de 2008.

30. De ser positiva la respuesta anterior solicito se entregue las documentales como pantallazos, videos o lo que tengan en archivo con el fin de corroborar la afirmación anterior. Esto es con el fin de establecer que el uso de la información es correcto y legal.

31. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si ustedes realizan reportes en Centrales de Riesgo.

32. Informe desde que fecha se realizan los reportes en centrales de riesgo.

33. Solicito que, dentro de lo procedente, se sirvan reconocer la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, de ser aplicable.

34. Subsecuente, se sirvan reportar dicha información respecto a la extinción de la deuda referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATA CRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos, de ser aplicable y; 35. Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 14 años.

36. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.

37. Solicito se informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si ustedes conocen los términos de respuesta a las peticiones.

38. De ser positiva la respuesta anterior, solicito se informe cuales son los plazos para dar respuesta a la presente petición.

39. Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente tramite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales.

Razones que fundamentan la petición:

1. La petición está consagrada el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley 1755 de 2015; con fundamento en él los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. Artículo 23 de la Constitución Política "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

2. El Artículo 23 señala Constitución Política de Colombia: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

3. El artículo 5 del Código contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 14307 de 2011) viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos: “En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes. 4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto. En el aspecto puntual la norma que regula el derecho de petición es la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011 para desarrollar y reglamentar el derecho de petición.”

4. La Corte Constitucional menciona Sentencia T 206 de 2018;

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

5. Debido Proceso; en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

6. Con el fin de garantizar lo anterior la Ley 1266 de 2008 exige lo siguiente; Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes “Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la

obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

7. Ley 2157 de 2021 en su artículo;

“Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Parágrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”

8. En aras del debido proceso y el derecho de defensa el artículo 29 de la Carta Política dispone que “el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.”

“El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”. El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

9. En cuanto a la notificación electrónica Sentencia STC10417-2021:

“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad a probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, antela inexistencia de restricción en la materia.

(....)Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario;

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025- 00).”

10. El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002), por las anteriores razones es que se resalta la importancia de la notificación realizada en debida forma.

11. En cuanto al Derecho a la Honra, en Colombia nace el Habeas Data a partir de la Constitución Política de 1991 en su artículo 15, como el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, lo anterior con el propósito de brindar no solo protección de la información sino de brindar garantías a los ciudadanos titulares de la misma cuando este les sea vulnerado o esté en riesgo de serlo. (Upegui, 2008. p. 195). El habeas data, como nueva figura jurídico constitucional, puede entenderse como: “el derecho de toda persona a interponer la acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad; sea que ellos reposen en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos” (Ortiz, 2001. p. 70).

Sobre el habeas data, se afirma que “los datos personales son una clase de información constitucionalmente relevante que se ha convertido en el objeto de protección del derecho fundamental de hábeas data, y que en palabras de la Corte, se caracteriza por: “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”. (Remolina, 2012. p. 9). El Habeas Data es un mecanismo constitucional del cual toda persona puede hacer uso, con el fin de proteger la seguridad y veracidad de sus datos e información personal aportados en entidades financieras y de telecomunicaciones entre otras, que por su naturaleza recopilan datos de sus clientes y usuarios, es decir que el Habeas Data supone una garantía sobre la manipulación adecuada de la información. (Flórez, 2011. pp.190-195).

Según Cifuentes (1997): “la Corte señaló que el habeas data estriba en la defensa del derecho a la autodeterminación informática, en cuya virtud la persona a la cual se refieren los datos que reposan en un archivo público o privado está facultado para autorizar su conservación, uso y circulación”. (p.p. 81-106).

12. La protección del derecho al Hábeas Data encierra por su parte el derecho de las personas a rectificar, actualizar y modificar la información que de ellas se disponga y por otro, genera la obligación a las entidades de mantener actualizados los archivos que sobre sus actividades desarrollen: “Las personas o entidades que recogen, procesan y transmiten datos tienen, por lo tanto, el deber de conservar y custodiar debidamente los bancos de datos o archivos que los contienen, como una condición necesaria para el goce y la eficacia del derecho al Hábeas Data.”

13. El derecho al Hábeas Data cumple, entonces, la función de proteger a toda persona contra el peligro del abuso de la información, de manera que se garantice a toda persona el derecho a la autodeterminación informativa”. (Corte Constitucional, Sentencia T-443). 7 El deber de las entidades por lo tanto es el de mantener actualizada la información generando procedimientos efectivos para la rectificación de la información: “La información que se almacena y se encuentra a disposición del público, debe atender a una información veraz, que se corresponda con los hechos que la originan, que sea dinámica, es decir, que se encuentre en permanente actualización, pues de esta manera refleja su veracidad implícita y finalmente, es susceptible de ser rectificada, cada vez que así se requiera”. (Corte Constitucional, Sentencia T-857).

14. Ley 1328 de 2009, Régimen de Protección al Consumidor Financiero.

15. Decreto 1702 de 2015.

16. Resolución 76434 de 2012.

17. Ley 1266 de 2008 18. Ley 2157 de 2021 19. Ley 527 de 1999

Pruebas:

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

Documentos:

1. Copia simple de la cedula de ciudadanía.

Notificaciones:

El suscrito las recibe en carrera 20#17-51 de Santa marta, teléfono 3234175018 y en el correo electrónico asesoria-juridica14@hotmail.com.

Comedidamente,

JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO

C.C. No. 1.121.296.433 de HATONUEVO,”

Se centran dicha petición en la siguiente solicitud, se inserta imagen de lo solicitado.

PETICIONES

1. Respóndase la siguiente petición de fondo con un SI o NO: Se ELIMINE EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO y/o SE CORRIJA LA CALIFICACION DE RIESGO (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio).

1.1. Solicito que la petición anterior se desarrolle en su máxima extensión y garantía de los derechos constitucionales que consagran las Leyes que aquí preceden, por lo cual se deberá aplicar el Parágrafo 3 de la Ley 2157 de 2021

“Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score) , o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.”

1.2 Solicito que de concederse la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo se haga en el termino de Ley “ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a: 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley... y el ARTÍCULO 11. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS OPERADORES. Los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento.... 4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.” Siendo cierto que si se concede lo anterior se debe modificar, en un término no superior a 10 días hábiles.

2. Solicito se informe con un SI o NO si la presunta obligación financiera por la cual tengo reportes negativos en centrales de riesgo nació en su entidad o es de otra entidad.

3. Solicito se conteste SI o NO, su entidad adquirió la respectiva deuda con respeto a los derechos como consumidor financiero, esto quiere decir que se cumplieron con los lineamientos de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 1702 de 2015.

4. Solicito se conteste SI o NO si a la fecha tienen todos los archivos que fundamentan la obligación y su trayectoria.

5. Solicito se entregue el siguiente expediente, si existe, fundamentado en el Ley 1328 de 2009, Régimen de Protección al Consumidor Financiero Y Decreto 1702 de 2015 el cual contenga lo siguiente, me permito resaltar que según el “(...) Artículo 2.2.2.35.5. Información que debe constar por escrito y ser entregada al consumidor. La información que deberá suministrarse al consumidor cuando adquiera bienes o le sean prestados servicios mediante sistemas de financiación o una operación de crédito”, siendo cierto que a la fecha según lo que aparece en Centrales de Riesgo he mantenido o mantengo relaciones comerciales con su empresa”

1. Lugar y fecha de celebración del contrato.

2. Nombre o razón social y domicilio de las partes.

3. Si se trata de un contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios, se deberá describir plenamente el bien o servicio objeto del contrato, con la información suficiente para facilitar su identificación inequívoca. Esta obligación podrá ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá indicar el precio, así como los descuentos concedidos.

4. En caso de tratarse de una operación de crédito, deberá indicarse tal situación, informando de forma expresa la modalidad en la que fue clasificado el crédito, según las características específicas de cada modalidad señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del Decreto número 2555 de 2010. Esta obligación podrá ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá informar el valor total a financiar. La clasificación de una operación de crédito en una modalidad particular se hará por parte del otorgante del crédito al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación.

5. La indicación de si se trata de una tarjeta de crédito emitida por una entidad que no se encuentre bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y el valor y la periodicidad de la cuota de manejo si existe.

6. El valor de la cuota inicial, su forma y plazo de pago o la constancia de haber sido cancelada.

7. El saldo del precio pendiente de pago o el monto que se financia, el número de cuotas en que se realizará el pago de financiación y su periodicidad. El número de cuotas de pago deberá ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación por un mínimo de cuotas de pago.

8. La tasa de interés remuneratoria que se cobrará por la financiación del pago de la obligación adquirida, expresada como tasa de interés efectiva anual; la tasa de interés moratoria, la cual podrá expresarse en función de la tasa remuneratoria o de otra tasa de referencia y la tasa de interés máxima legal vigente al momento de celebración del contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios o de la operación de crédito. En todo caso, deberán observarse los máximos legales previstos. El otorgante del crédito deberá poner a disposición del consumidor, si este lo solicitare, las fórmulas matemáticas que aplican para calcular el crédito. En aquellos contratos en los que se haya pactado una tasa de interés remuneratoria variable, se deberá poner a disposición del consumidor, la fuente y la fecha de referencia. Si la tasa así pactada, incluye un componente fijo, este último se deberá informar expresamente. En los casos de interés moratorio, en los que se pacte con una tasa de referencia diferente a la tasa remuneratoria, se deberá poner a disposición del consumidor la fuente y la fecha referidas.

9. Se deberá informar el monto de la cuota. En el evento en que la cuota o la tasa pactada sea variable, el acreedor deberá informar el valor de la primera cuota y mantener a disposición del deudor, la explicación de cómo se ha calculado la cuota en cada período subsiguiente, así como la fórmula o fórmulas que aplicó para obtener los valores cobrados. Dichas fórmulas deberán ser suficientes para que el deudor pueda verificar la liquidación del crédito en su integridad.

10. Si como mecanismo de respaldo de la obligación se extienden títulos valores, se deberá dejar constancia de ello en el contrato, identificando su número, fecha de otorgamiento, vencimiento y demás datos que identifiquen a las partes de la obligación contenida en el título.

11. La enumeración y descripción de las garantías reales o personales del crédito.

12. La indicación del monto que se cobrará como suma adicional a la cuota por concepto de cuota de manejo, contratos de seguro si se contrataren y los que corresponden a cobros de IVA.

13. La indicación de todo concepto adicional al precio. Para este efecto se señalará tanto el motivo del cobro como el valor a pagar. En el caso de los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios en los que el productor o proveedor otorguen de forma directa financiación, la indicación de los conceptos adicionales al precio deberá realizarse de la misma manera como se informa el precio. Los conceptos adicionales al precio que se presenten en las demás operaciones de crédito, deberán informarse de la misma manera como se informa el valor del crédito.

14. La indicación sobre el cobro de gastos de cobranza, cuando ello resulte aplicable, y su forma de cálculo. Se precisa que los cobros por cobranza deben estar directamente relacionados y ser proporcionales con la actividad desplegada, y en ningún caso podrá hacerse cobro automático por el solo hecho de que el deudor incurra en mora.

15. En los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios mediante sistemas de financiación ofrecidos directamente por el productor o proveedor, se deberá informar el derecho de retracto que le asiste al consumidor y la forma de hacerlo efectivo. En ningún caso podrá exigir condiciones adicionales a las descritas en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 y las demás normas aplicables.

16. El derecho que le asiste al deudor, de efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago, sin que en ningún caso pueda exigírsele intereses no causados ni sanciones económicas. La información señalada en el presente artículo, deberá constar por escrito, firmada a entera satisfacción por el consumidor y entregada a este a más tardar en el momento de la celebración del contrato correspondiente.

17. Solicito que se informe a la fecha si durante el presunto crédito se otorgaron alivios financieros de algún tipo.

18. Solicito se informe como fundamentan los alivios financieros (reestructuración, refinanciación, alivio o lo que se disponga).

19. Solicito se informe cual o cuales son los tramites administrativos para otorgar el o los alivios financieros, todo lo anterior con el fin de conocer exactamente si se dio la información previa a otorgar el alivio o reestructuración o lo que suceda con el fin de saber si fue informado y libre.

6. Solicito respetuosamente conocer los parámetros del crédito para lo cual requiero se solventen las siguientes dudas en el siguiente orden;

a. Informe con SI o NO Informe si a la fecha su entidad cuenta con un título o contrato de vinculación entre las partes que este vigente.

b. La fecha en la cual se suscribió un titulo valor, contrato o cualquier otro vinculo que diera origen a obligación mencionada o reportada en centrales de riesgo.

c. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes hicieron reporte negativo en centrales de riesgo.

d. Si la respuesta a la pregunta anterior es positiva solicito la fecha exacta en que se hizo y su debida documentación o como se realice el reporte o lo que tengan en archivo que pruebe que se hizo el reporte.

e. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de intereses de mora.

f. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizo el cobro de los intereses de mora de la presunta deuda. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

g. Si la respuesta al literal e es positiva solicito se informe si ustedes reconocieron el titulo o contrato como vencido para sustentar el cobro de los mismos.

h. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se informe si debido a esto se realizo reportes negativos de centrales de riesgo.

i. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se entregue los documentos donde se discrimina el cobro de los intereses de mora. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

j. Si la respuesta al literal e es positiva solicito se informe si ustedes reconocieron el titulo o contrato como vencido para sustentar el cobro de los mismos.

k. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

l. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

m. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de intereses de capital.

n. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizo el cobro de los intereses de capital de la presunta deuda. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

o. Si la respuesta al literal m es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

p. Si la respuesta en el literal m es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

q. Si la respuesta en el literal m es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

r. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de gastos de cobranza.

s. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizó el cobro de gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

t. Si la respuesta al literal r es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

u. Si la respuesta en el literal r es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de los gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

v. Si la respuesta en el literal r es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad de los gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

w. Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros). Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

x. De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

y. Informe con SI o NO Informe si a la fecha su entidad cuenta con un titulo o contrato de vinculación entre las partes que este vigente.

z. Solicito se informe con positivo o negativo, se responda SI o NO, si a hoy se esta realizando reporte negativo en centrales de riesgo.

aa. Si la respuesta a la pregunta anterior es positiva solicito la fecha exacta de la ultima vez que se realizo el reporte y su debida documentación o como se realice el reporte o lo que tengan en archivo que pruebe que se hizo el reporte.

bb. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizo el cobro de los intereses de mora de la presunta deuda. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

cc. Si la respuesta en el literal es

bb es positiva solicito se entregue los documentos donde se discrimina el cobro de los intereses de mora. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

dd. Si la respuesta en el literal bb es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

ee. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de intereses de capital.

ff. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizo el cobro de los intereses de capital de la presunta deuda. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

gg. Si la respuesta al literal ee es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

hh. Si la respuesta en el literal ee es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de estos intereses. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo. ii. Si la respuesta en el literal ee es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

jj. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de gastos de cobranza.

kk. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizo el cobro de gastos de cobranza. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

ll. Si la respuesta al literal

kk es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo. mm. Si la respuesta en el literal

kk es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de los gastos de cobranza. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

nn. Si la respuesta en el literal

kk es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad de los gastos de cobranza. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

de riesgo. oo. Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros).

A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo. pp. De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo. 7. El expediente como se solicito anteriormente se solicita con fundamento en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y Resolución 76434 de 2012, por lo cual solicito se informe con un SI o NO, si la información anterior era conocida por su entidad. 8. El expediente como se solicito anteriormente se solicita con fundamento en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y Resolución 76434 de 2012, por lo cual solicito se informe con un SI o NO, si la información anterior se encuentra publica en una pagina web. 9. Si la respuesta a la pregunta a la entrega de los archivos es NEGATIVA, solicito se informe cual o cuales son los fundamentos para realizar el reporte negativo en centrales de riesgo. 10. Solicito respetuosamente ante ustedes se informe si en su entidad conocen las normativas de la LEY 1266 DE 2008 y Ley 2157 de 2021, respondan con un SI o NO. 11. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito se envíen los archivos concernientes a la implementación en su empresa, sobre todo en el entendido: " Ley 2127 de 2021, Artículo 13. Adiciónese a la Ley 1266 de 2008 el artículo 19 B. El cual quedará así: Artículo 19 B. Políticas internas efectivas. En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1, 2, 3 Y 4 del artículo anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por los operadores, fuentes y usuarios de información deberán garantizar:

1. La existencia de una organización administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial del operador, fuente y usuario de información para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley 1266 de 2008.

2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación.

3. La adopción de procesos para la: atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los titulares, con respecto a cualquier aspecto del tratamiento. La existencia de medidas y políticas específicas para el tratamiento adecuado de los datos personales por parte de los operadores, fuentes y usuarios de información será tomada en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley. Especial énfasis debe hacerse en asegurar la calidad de la información, la comunicación ,previa para el reporte de información negativa, la confidencialidad y seguridad de la misma, así como la debida y oportuna atención de las consultas o reclamos de los titulares de los datos."

12. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito se envíen los archivos concernientes de la capacitación del personal con el fin de establecer la responsabilidad del ERROR Y/O ILEGALIDAD

13. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si posee la autorización para realizar reportes negativos de centrales de riesgo.

14. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito que se adjunte la misma y se expongan la información ofrecida antes de suscribir dicho documento, eso quiere decir si la información fue clara en que como suscriptor del presunto crédito con esa autorización realizarían reportes en centrales de riesgo.

15. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, usted o ustedes realizaron la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

"Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento

de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

16. Si la respuesta es POSITIVA, solicito que se entregue copia simple de la colilla o extracto, forma probatoria de correo idóneo con el que se me realizó la anterior notificación con el fin de que pruebe si se hizo en termino.

17. Si la respuesta es POSITIVA a la pregunta 17, solicito se envíe copia cotejada en la cual se informan los términos por los cuales se va a realizar el reporte negativo en centrales de riesgo, y cuales son el o los medios para evitar el mismo.

18. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si la entidad sabe que es NOTIFICAR.

19. Si la respuesta es POSITIVA, no tendrá inconveniente alguno en presentar el archivo solicitado en la pregunta

20. Solicito se informe cual es el concepto de la empresa de NOTIFICACIÓN, y este como se lleva a cabo según los lineamientos administrativos de su entidad.

21. Solicito se informe como se da el respeto a lo siguiente dentro de sus lineamientos administrativos “La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”

22. Si la respuesta a la petición 17 es NEGATIVA, solicito respetuosamente se elimine inmediatamente el reporte negativo de centrales de riesgo por vulnerar mis derechos constitucionales al HABEAS DATA, al igual, que en el cumplimiento de la Ley 2157 de 2021 en su artículo;

“Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Párrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”

Cabe la pena resaltar que la notificación previa se debe hacer en los términos de la Ley 1266 de 2008, la cual solicita que sea al Domicilio del aquí afectado, y que la implementación de la notificación electrónica se permite expresamente con La Ley 2157 de 2021 en su artículo segundo, así que con fines de garantizar los derechos Constitucionales como lo es el debido proceso se debió hacer notificación previa en los términos aquí solicitados, con las respectivas pruebas, de no ser así, se solicita que se realice el trámite dado por el Artículo 6 nombrado anteriormente so pena de la sanción de 2.000 SMLMV que trata la prenombrada Ley de 2021.

Aunando lo anterior me permito resaltar que el acuse de recibido garantiza el debido proceso.

Si se realiza la nueva notificación en la forma que ordena la Ley 2152 de 2021, la misma debe garantizar o realizarse en los términos de la Sentencia STC10417-2021:

“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad a probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

(...)Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario;

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00).”

23. Solicito se informe de forma temporal los siguientes hechos;

- a) Fecha en la que se suscribió los presuntos títulos o contratos dados con su entidad.
- b) Fecha en la cual se inicia a realizar el o los reportes positivos en centrales de riesgo.
- c) Fecha en la cual se realizó la notificación de ley 1266 de 2008.
- d) Fecha en la cual se realizó el reporte negativo de centrales de riesgo.

24. Solicito de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si se cumplió con el debido proceso y respeto a la notificación de la ley 1266 de 2008.

25. Si la respuesta anterior es POSITIVA, solicito se informe si presente algún recurso o petición y le dio respuesta en tiempo, con el fin de conocer el respeto al debido proceso.

26. Si la respuesta a la pregunta es NEGATIVA solicito se informe o sustente las razones por las cuales vulnero mis derechos fundamentales, para hacer el reporte.

27. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si la entidad ha fundamentado el reporte negativo en centrales de riesgo con documentos, esto quiere decir que si existió un pagare o documento en blanco fue llenado con el fin de realizar el reporte en centrales de riesgo. Lo anterior con el fin de conocer exactamente si se respeto lo siguiente; el cobro de intereses de capital, el cobro de intereses moratorios y los gastos de cobranza.

28. Solicito respetuosamente que se entregue copia simple del presunto documento que sustenta el reporte negativo en centrales de riesgo, que concuerde con el reporte negativo en centrales de riesgo y con los gastos o intereses que se relacionan, si se cobra una cuota, varias cuotas o la clausula aceleratoria.

29. Solicito se informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si ustedes realizan capacitación del articulo 12 de la Ley 1266 de 2008.

30. De ser positiva la respuesta anterior solicito se entregue las documentales como pantallazos, videos o lo que tengan en archivo con el fin de corroborar la afirmación anterior. Esto es con el fin de establecer que el uso de la información es correcto y legal.

31. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si ustedes realizan reportes en Centrales de Riesgo.

32. Informe desde que fecha se realizan los reportes en centrales de riesgo.

33. Solicito que, dentro de lo procedente, se sirvan reconocer la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, de ser aplicable.

34. Subsecuente, se sirvan reportar dicha información respecto a la extinción de la deuda referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATA CRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos, de ser aplicable y; 35. Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 14 años.

36. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.

37. Solicito se informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si ustedes conocen los términos de respuesta a las peticiones.

38. De ser positiva la respuesta anterior, solicito se informe cuales son los plazos para dar respuesta a la presente petición.

39. Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente tramite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales.

Razones que fundamentan la petición:

1. La petición está consagrada el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley 1755 de 2015; con fundamento en él los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. Artículo 23 de la Constitución Política "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

2. El Artículo 23 señala Constitución Política de Colombia: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

3. El artículo 5 del Código contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 14307 de 2011) viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos: “En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes. 4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto. En el aspecto puntual la norma que regula el derecho de petición es la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011 para desarrollar y reglamentar el derecho de petición.”

4. La Corte Constitucional menciona Sentencia T 206 de 2018;

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

5. Debido Proceso; en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

6. Con el fin de garantizar lo anterior la Ley 1266 de 2008 exige lo siguiente; Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes “Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la

obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

7. Ley 2157 de 2021 en su artículo;

“Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Parágrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”

8. En aras del debido proceso y el derecho de defensa el artículo 29 de la Carta Política dispone que “el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.”

“El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”. El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

9. En cuanto a la notificación electrónica Sentencia STC10417-2021:

“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad a probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, antela inexistencia de restricción en la materia.

(....)Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario;

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025- 00).”

10. El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002), por las anteriores razones es que se resalta la importancia de la notificación realizada en debida forma.

11. En cuanto al Derecho a la Honra, en Colombia nace el Habeas Data a partir de la Constitución Política de 1991 en su artículo 15, como el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, lo anterior con el propósito de brindar no solo protección de la información sino de brindar garantías a los ciudadanos titulares de la misma cuando este les sea vulnerado o esté en riesgo de serlo. (Upegui, 2008. p. 195). El habeas data, como nueva figura jurídico constitucional, puede entenderse como: "el derecho de toda persona a interponer la acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad; sea que ellos reposen en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos" (Ortiz, 2001. p. 70).

Sobre el habeas data, se afirma que "los datos personales son una clase de información constitucionalmente relevante que se ha convertido en el objeto de protección del derecho fundamental de hábeas data, y que en palabras de la Corte, se caracteriza por: "i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación". (Remolina, 2012. p. 9). El Habeas Data es un mecanismo constitucional del cual toda persona puede hacer uso, con el fin de proteger la seguridad y veracidad de sus datos e información personal aportados en entidades financieras y de telecomunicaciones entre otras, que por su naturaleza recopilan datos de sus clientes y usuarios, es decir que el Habeas Data supone una garantía sobre la manipulación adecuada de la información. (Flórez, 2011. pp.190-195).

Según Cifuentes (1997): "la Corte señaló que el habeas data estriba en la defensa del derecho a la autodeterminación informática, en cuya virtud la persona a la cual se refieren los datos que reposan en un archivo público o privado está facultado para autorizar su conservación, uso y circulación". (p.p. 81-106).

12. La protección del derecho al Hábeas Data encierra por su parte el derecho de las personas a rectificar, actualizar y modificar la información que de ellas se disponga y por otro, genera la obligación a las entidades de mantener actualizados los archivos que sobre sus actividades desarrollen: "Las personas o entidades que recogen, procesan y transmiten datos tienen, por lo tanto, el deber de conservar y custodiar debidamente los bancos de datos o archivos que los contienen, como una condición necesaria para el goce y la eficacia del derecho al Hábeas Data."

13. El derecho al Hábeas Data cumple, entonces, la función de proteger a toda persona contra el peligro del abuso de la información, de manera que se garantice a toda persona el derecho a la autodeterminación informativa". (Corte Constitucional, Sentencia T-443). 7 El deber de las entidades por lo tanto es el de mantener actualizada la información generando procedimientos efectivos para la rectificación de la información: "La información que se almacena y se encuentra a disposición del público, debe atender a una información veraz, que se corresponda con los hechos que la originan, que sea dinámica, es decir, que se encuentre en permanente actualización, pues de esta manera refleja su veracidad implícita y finalmente, es susceptible de ser rectificada, cada vez que así se requiera". (Corte Constitucional, Sentencia T-857)."

Noticiada de la acción constitucional, la Accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATAACRÉDITO, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, señaló que la petición fue contestada por esa entidad el día 23 de junio de 2022 de manera clara, integra y coherente tal y como fue solicitado enviado al correo electrónico del accionante karlycorrone127@hotmail.com el 23 de junio de 2022, razón por la cual solicita que se decrete la carencia actual de hecho superado.

Se inserta imagen de la recesión del derecho de petición

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATACREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

----- Mensaje original -----
De: karly coronell (karlycoronell27@hotmail.com)
Enviado: 7/06/2022 09:07 PM
Para: servicioalciudadano@experian.com
Asunto: [EXTERNAL] JOSE FRANCISCO ABELLO CC 1121296433 ESTOY REPORTADO CON DIRECTIV PERO NO ME NOTIFICARON DE DICHO REPORTE

External email: Do not click the links. Verify legitimacy before taking action.

Correo enviado desde www.salesforce.com

2 adjuntos — Descargar todos los archivos adjuntos

 CEDULA JOSE ABELLO.pdf
204K Visualizar como HTML Descargar

 JOSE ABELLO - DIREC AUTENTICADO.pdf
1532K Visualizar como HTML Descargar

Se inserta imagen del escrito de contestación emitido a la accionante en fecha 23 de junio de 2022.

- Soporte envió respuesta derecho de petición:

Asunto: RTA DP DATACREDITO EXPERIAN

 **no.reply** <no.reply@experian.com>
para karlycoronell27@hotmail.com ▼

 Jue, 23 Jun, 13:27

SE INSERTA IMAGEN DE LA RESPUESTA DADA AL DERCHO DE PETICION

“Bogotá D.C, 23 de junio de 2022

3430749

Señor (a):

JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO

karlycoronell27@hotmail.com

CESAR-EL PASO

Respetado (a) Señor(a):

En atención a su comunicación radicada con el número 3430749, de conformidad con el numeral I del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 de 2008), En nombre de Experian Colombia S.A (Datacrédito), me permito dar respuesta Hemos revisado la información que reposa en su historia de crédito y encontramos lo siguiente:

Hemos revisado la información que reposa en su historia de crédito y encontramos lo siguiente:
===== [ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES] =====HTE8IFG
ESTADO DE LA TIP ENTIDAD ACTUALIZADO NRO CTA FEC. CIUDAD OFICINA OBLIGACION CTA
INFORMANTE A LA FECHA 9 DIGIT APER F.VEN DEUDOR

=====

== ACTIVA AHO BBVA COLOMBIA 202205 200034478 201701 EL PAS AGENCIA LA L EST-TIT:Normal
ACTIVA AHO BANCOLOMBIA 202204 041147513 202007 EL PAS LA LOMA EST-TIT:Normal +AL DIA
*TDC BBVA COLOMBIA 202205 130614149 202202 202702 PRINCIPAL ULT 24 -->[NNN-----][-----
----] 25 a 47-->[-----][-----] ORIG:Normal EST-TIT:Normal AGENCIA LA LOMA +AL DIA *CVE
BAGUER S.A.S 202205 121296433 201711 201807 PRINCIPAL ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNNNN][-----
---] 25 a 47-->[-----][-----NN] ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=054 CLAU-
PER:000 STIRPE CABECERA +AL DIA *CTC COLOMBIA TELECOM 202205 018220148 202007 202206
PRINCIPAL MOVIL ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNN---] 25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 ===== [ESTADO HABITO DE
PAGO OBLIGACIONES CERRADAS/INACTIVAS] ===HTE8IFG ESTADO DE LA TIP ENTIDAD FECHA
NRO CTA FEC. CIUDAD OFICINA OBLIGACION CTA INFORMANTE CIERRE 9 DIGIT APER F.VEN
DEUDOR

=====

== SALDADA AHO BCO DE BOGOTA 200809 183170497 200612 000183 EST-TIT:Normal INACTIVA
. AHO BCO DE BOGOTA 202205 183374008 201003 BOSCON 0183 BOSCONI EST-TIT:Normal
INACTIVA . AHO BCO DE BOGOTA 202008 595048232 201003 EL PAS 0595 LA LOMA EST-
TIT:Normal INACTIVA . AHO BANCO 202205 600193552 201510 BOGOTA DORADO PLAZA
DAVIVIENDA EST-TIT:Normal
INACTIVA . AHO BANCOLOMBIA 202204 142657911 201912 MEDELL VIRTUAL EST-TIT:Normal
SALDADA AHO BANCOLOMBIA 201501 971362239 201309 VALLED GUATAPURI EST-TIT:Normal
SALDADA AHO BANCOLOMBIA 201103 356637241 201002 VALLED OLIMPICAS EST-TIT:Normal
SALDADA AHO BANCOLOMBIA 201801 452805128 201512 EL PAS LA LOMA EST-TIT:Normal
+PAGO VOL CFE FONDO DE EMPLE 201812 000040746 201812 201906 PRINCIPAL ADOS
MANPOWER ULT 24 -->[-----][-----] 25 a 47-->[-----][-----] ORIG:Normal EST-
TIT:Normal TIP-CONT: DEF=000 CLAU-PER:000 FONPOWER +PAGO VOL CFE FONDO DE EMPLE
201811 000296309 201808 201810 PRINCIPAL ADOS MANPOWER ULT 24 -->[NNN-----][-----]
25 a 47-->[-----][-----] ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=003 CLAU-PER:000
FONPOWER +PAGO VOL CFE FONDO DE EMPLE 201811 000298147 201809 201811 PRINCIPAL
ADOS MANPOWER ULT 24 -->[NN-----][-----] 25 a 47-->[-----][-----] ORIG:Normal EST-
TIT:Normal TIP-CONT: DEF=002 CLAU-PER:000 FONPOWER +PAGO VOL CFE FONDO DE EMPLE
201811 000306041 201811 201903 PRINCIPAL ADOS MANPOWER ULT 24 -->[-----][-----] 25
a 47-->[-----][-----] ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=000 CLAU-PER:000
FONPOWER +PAGO VOL CFE FONDO DE EMPLE 201812 000306932 201811 201902 PRINCIPAL
ADOS MANPOWER ULT 24 -->[N-----][-----] 25 a 47-->[-----][-----] ORIG:Normal EST-
TIT:Normal TIP-CONT: DEF=001 CLAU-PER:000 FONPOWER +PAGO VOL CFE FONDO DE EMPLE
201812 000308871 201811 201904 PRINCIPAL ADOS MANPOWER ULT 24 -->[N-----][-----]
25 a 47-->[-----][-----] ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=001 CLAU-PER:000
FONPOWER +PAGO VOL CFE FONDO DE EMPLE 201812 000310895 201812 201903 PRINCIPAL
ADOS MANPOWER ULT 24 -->[-----][-----] 25 a 47-->[-----][-----] ORIG:Normal EST-
TIT:Normal TIP-CONT: DEF=000 CLAU-PER:000 FONPOWER +PAGO VOL CEL Consulta Gener
201009 000004242 200706 200901 PRINCIPAL al Cr ULT 24 -->[-----][-----] 25 a 47-->[-----N-
--NN][NNN-----] ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=039 CLAU-PER:000 CL. 38 NO.43-
98 +PAGO VOL CEL ELECTRO AO S.A 201407 000004676 201305 201407 PRINCIPAL ULT 24 -->[N-
----NNNNN][N-----] 25 a 47-->[-----][-----] ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT:
DEF=014 CLAU-PER:000 ELECTRO AO S.A. +PAGO VOL CEL ELECTRO AO S.A 201701 000005567
201308 201503 PRINCIPAL ULT 24 -->[-----][-----] 25 a 47-->[--N--NN----][NNNNN-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=041 CLAU-PER:000 ELECTRO AO S.A. +PAGO VOL
CEL ELECTRO AO S.A 201308 000007611 201302 201402 PRINCIPAL ULT 24 -->[NNNNNN-----][-----
-----] 25 a 47-->[-----][-----] ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=006 CLAU-
PER:000 ELECTRO AO S.A. +PAGO VOL CEL ELECTRO AO S.A 201701 000015023 201407 201510
PRINCIPAL ULT 24 -->[-----][-----] 25 a 47-->[--N--NN----][-----] Página 3 de 8
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=030 CLAU-PER:000 ELECTRO AO S.A. +PAGO VOL
CTC COLOMBIA TELECOM 201510 003466251 200706 203012 PRINCIPAL MOVIL ULT 24 -->[NNNNNNN-

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

-----] 25 a 47-->[-----] ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-
PER:000 BOGOTA EL PASO +PAGO VOL CTC CLARO SOLUCION 201512 .06616399 201412 201502
PRINCIPAL MOVILES ULT 24 -->[-----NNNNNN]-----] 25 a 47-->[-----] ORIG:Normal
EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=012 CLAU-PER:000 +PAGO VOL CTC CLARO SOLUCION 201703
.06616400 201412 201502 PRINCIPAL MOVILES ULT 24 -->[N-----]-----] 25 a 47-->[-----
]-----] ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=027 CLAU-PER:000 +PAGO VOL CTC
CLARO SOLUCION 202002 .14402639 201703 201705 PRINCIPAL MOVILES ULT 24 --
>[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN] 25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN]-----] ORIG:Normal EST-
TIT:Normal TIP-CONT: DEF=035 CLAU-PER:000 +PAGO VOL CTC CLARO SOLUCION 202005
.61665255 202001 202003 PRINCIPAL MOVILES ULT 24 -->[--NN-----]-----] 25 a 47-->[-----
-]-----] ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=004 CLAU-PER:000 +PAGO VOL CTC
COLOMBIA MOVIL 201409 894485769 201303 202012 PRINCIPAL ULT 24 -->[NNNNN--NN--
NN][NNNNN-----] 25 a 47-->[-----]-----] ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-
PER:000 +PAGO VOL COM COLOMBIA TELEC 202111 0148-0557 202012 202111 PRINCIPAL MOVIL
ULT 24 -->[NN-----]-----] 25 a 47-->[-----]-----] ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-
CONT: DEF=011 CLAU-PER:000 +PAGO VOL COM COLOMBIA TELEC 202203 20148-589 202111
202203 PRINCIPAL MOVIL ULT 24 -->[NN-----]-----] 25 a 47-->[-----]-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=004 CLAU-PER:000 +PAGO VOL COM CLARO
SOLUCION 201805 005417578 201707 202107 PRINCIPAL MOVILES ULT 24 -->[-----]-----]
25 a 47-->[-----]-----] ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=010 CLAU-PER:000
VALLEDUPAR +PAGO VOL COM CLARO SOLUCION 201907 023594325 201805 202205 PRINCIPAL
MOVILES ULT 24 -->[N---NNNNN--][NN-----] 25 a 47-->[-----]-----] ORIG:Normal EST-
TIT:Normal TIP-CONT: DEF=014 CLAU-PER:000 VALLEDUPAR ===== [SALDOS CUPOS Y
VALORES DE OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES] =HTE8IFG TIP NOMBRE DEL CUPO O
SALDO SALDO EN VALOR #CUOTAS Y CTA INFORMANTE VR INICIAL ACTUAL MORA CUOTA
MODALIDAD ===== VALORES EN MILES DE PESOS
===== TDC BBVA COLOMBIA \$2,000 \$926 \$0 \$449 M CVE BAGUER
S.A.S \$568 \$0 \$0 \$0 000/010 O CTC COLOMBIA TELEC N/A \$0 \$0 \$56 M CDC DIRECTV COL. NO
INFORMO \$234 \$234 NO INFORMO M ----- TOTALS \$1,160 \$234 \$505
===== [RESUMEN DE HABITO DE PAGO] =====HTE8IFG
TOT TIPO DE CUENTA ! TOT TIPO DE CUENTA ! TOT TIPO DE CUENTA Página 4 de 8 NUM ESTADO
! NUM ESTADO ! NUM ESTADO
=====

== 10 [CUENTA DE AHORROS] ! 1 [TARJETA DE CREDITO] ! 7 [CAR. FONDOS DE EMPLE] 2 ACTIVA																
!	1	AL	DIA	!	7	PAGO	V/J	4	SALDADA	!	!	4	INACTIVA	.	!	!
=====																
== 1 [CARTERA VESTUARIO] ! 5 [CART. ELECTRODOMESTI] ! 7 [CART. TELEFONIA CELU] 1 AL DIA																
!	5	PAGO	V/J	!	1	AL	DIA	!	!	6	PAGO	V/J				
=====																
== 1 [CART. DE COMUNICACIO] ! 4 [CART. COMPUTADORES] ! 1 CART CASTIGADA ! 4 PAGO V/J !																
=====																
== ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERBANCARIA NO REPORTARON ENDEUDAMIENTO																
===== [CONSULTADO POR] =====HTE8IFG																
FECHA DE ULT. # TOTAL DE CONSULTA CONSULTANTE CONSULTAS MES																
=====																
== 17-JUN-2022 BANCOLOMBIA S.A. 01 09-JUN-2022 CONSULTAS LOTE 02 27-MAY-2022 SOCOL																
LTDA 01 26-MAY-2022 BBVA COLOMBIA BANCARIA 01 24-MAY-2022 MICROBANK COLOMBIA 01																
25-ABR-2022 BBVA COLOMBIA BANCARIA 01 01-MAR-2022 BBVA COLOMBIA BANCARIA 01 07-																
FEB-2022 BCO AVVILLAS COMERCIAL 01 17-ENE-2022 BBVA COLOMBIA BANCARIA 01 28-DIC-																
2021 NANOCRED COLOM BIA S.A.S. 01.																

1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) copia de la autorización otorgada por el (la) titular para ser reportado(a), EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 1 reclamos así:

Uno (1) a DIRECTV COL por la obligación No: 102573787.

Con relación al reclamo formulado con la fuente DIRECTV COL aún no se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con la obligación No. 102573787, que se menciona a continuación, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda “reclamo en trámite”.

DIRECTV COL OBLIGACION No: 102573787 Novedad: cartera castigada, con corte a mayo de 2022

En el corte de mayo de 2022, la Fuente reportó la obligación en estado cartera castigada. Se encuentra en mora siendo la más larga por 38 meses.

De acuerdo a lo manifestado en su comunicación y de conformidad con el numeral II del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), en un término no mayor de dos (2) días hábiles DataCrédito generó un reclamo a la(s) Fuente(s) DIRECTV COL quien(es) debió realizar una verificación de las observaciones efectuadas por Usted, contando para ello con un término de diez días hábiles y sin embargo, a la fecha esta última no ha generado la respuesta correspondiente.

Por esta razón, y con el fin de agotar el derecho de petición por Usted formulado, en los términos del numeral 4 del Art. 16 de la Ley de Habeas Data que señala que en todo caso, el operador dentro del término de 15 días hábiles le dará una respuesta al titular, le informamos que la Fuente DIRECTV COL a la fecha no ha(n) emitido ningún pronunciamiento sobre su reclamo y es ella quien tiene la potestad de modificar, actualizar o eliminar la información.

Ahora bien, con el ánimo de colaborar en el seguimiento de las actuaciones que pueda en el futuro realizar la Fuente DIRECTV COL, número 0006080448 el que podrá constatar en la página web www.datacredito.com.co si se han presentado cambios en la información efectuados por la Fuente. Lo anterior sin perjuicio del derecho que le asiste de dirigirse a ella o a quien usted estime pertinente para que se produzca la atención de fondo de su reclamo. En razón con lo anterior, le sugerimos acercarse directamente a la entidad anteriormente señalada.

2. Así mismo consideramos pertinente mencionar que de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley Hábeas Data, la información contenida en los Bancos de Datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y que se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; éste artículo se debe observar conjuntamente con el numeral 1 del artículo 8 de la mencionada Ley, en el que se establece como deber de la Fuente, el de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los Bancos de Datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, por esta razón, como operadores de información y de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 de la mencionada Ley, nosotros realizamos periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que la Fuente nos reporta las Estado de la Obligación

Dado lo anterior, salvo que el operador sea la misma Fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicios con el titular y por ende DataCrédito no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente, razón por la que tampoco podrá modificar de manera unilateral dicha información. Sin embargo, DataCrédito le exige a sus fuentes de información la mayor diligencia en el suministro de información a fin de que ésta corresponda a la realidad y se encuentre actualizada. Es así como las fuentes actualizan los Página 6 de 8 registros que reposan en la base de datos sobre sus clientes, incorporando todos los hechos nuevos en la medida en que van ocurriendo. De esta forma, la base de datos cumple con el requisito esencial de mantener información verídica y actualizada.

Así las cosas, salvo que el operador sea la misma Fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicios con el titular y por ende DataCrédito no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente, razón por la que tampoco podrá modificar de manera unilateral dicha información.

3. En relación con el tiempo que perdurará el reporte negativo en su historia de crédito, nos permitimos señalar que, en su caso particular, la(s) Fuente(s) DIRECTV COL aún no ha (han) reportado el pago total de la(s) obligación(es), razón por la cual dicho termino de permanencia no ha comenzado a contabilizarse. Una vez se efectúe el reporte de pago o se extinga(n) la(s) obligación(es) por cualquier modo, comenzara el conteo del término de permanencia del registro histórico de mora de acuerdo con los parámetros señalados la Ley 2157 de 2021, ley 1266 de 2008 y la sentencia C-1011 de 2008.-1011 de 2008.

4. Es necesario aclarar que de conformidad con el literal b, del artículo 3 y los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el artículo 2, el parágrafo 2 del artículo 3 y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 de 2021, es la Fuente de la Información la persona encargada de proveerle mayor información acerca de: (i) los títulos, facturas o cualquier otro documento base de la obligación; (ii) la copia de la autorización otorgada por los Titulares para reportar la información crediticia; (iii) el requisito de la comunicación previa al reporte negativo; (iv) las razones del crédito; y, (v) demás dudas respecto de las obligaciones que son objeto de reclamo en el escrito de petición.

No sobra recordar que es la Fuente de Información quien conoce, entre otros aspectos, los pagos parciales que se han realizado, las condiciones contractuales pactadas con el Titular, si la obligación ha sido cedida, etc. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien tiene relación contractual con el Titular es la Fuente y no el Operador de Información.

Así mismo, es necesario precisar que la obligación de comunicar al Titular con anterioridad al registro de un dato negativo no es del Operador de la Información teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone que esta responsabilidad recae sobre la Fuente de la Información.

Finalmente, le sugerimos acercarse directamente a la entidad para que Usted, si lo considera pertinente, pueda solicitar los documentos requeridos en el escrito de petición, dado que es la Fuente quien tiene el deber de conservar, cuando sea del caso, copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, así como la copia o evidencia de la respectiva notificación previa al reporte negativo.

Por lo anterior, la información como es copia de autorización expresa firmada por el peticionario para efectuar el reporte negativo, copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya Página 7 de 8 firmado donde conste la relación comercial, copia del aviso enviado al peticionario donde se le notifique del reporte negativo a las centrales de riesgo, montos, pagos, cuotas, tasa de interés, sistema de amortización, plazos, fecha de exigibilidad de la obligación y demás dudas al respecto reportadas por las Fuentes, son éstas quienes pueden proveerle una mayor información, razón por la cual nos permitimos sugerirle dirigirse directamente a la entidad anteriormente señalada.

5. La información que se visualiza en el reporte de cada titular es la que corresponde a los últimos 4 años, la cual incluye tanto la información positiva como negativa, y es con base en esta información que los usuarios de la información valoran la situación financiera de cada cliente en particular.

Este término guarda consonancia con lo determinando por el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, las cuales incorporan el principio de temporalidad, consistente en que el dato no podrá ser suministrado a los usuarios cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos.

En este sentido el cálculo del riesgo crediticio debe basarse en datos actuales y veraces, de modo tal que aquella información que, debido a su antigüedad, ya no resulte adecuada para esa actividad, pierde la justificación para permanecer reportada.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

Dado lo anterior, la Ley 1266 de 2008 estableció un término máximo de permanencia del dato negativo de 4 años y si la obligación presentó moras inferiores a dos años, el histórico de mora no podrá exceder el doble de la mora, contado a partir de la fecha de pago de la obligación.

Una vez señalado lo anterior, a continuación, le remitimos la información que a la fecha se encuentra registrada en su historia de crédito, si desea conocer la información histórica de los reportes efectuado por alguna Fuente u obligación en particular, por favor indíquenoslo especificándonos lo anterior con el fin de realizar la respectiva revisión para remitirle la información requerida.

6. Por lo anteriormente expuesto, no podemos eliminar o modificar la información indicada para cada una de las obligaciones mencionadas, hasta tanto se cumpla con el plazo de caducidad respectivo.

7. Es importante señalar que DataCrédito no le recomienda a los usuarios de información que otorguen o no un crédito, la evaluación del riesgo en condiciones suficientes y razonables no es una potestad sino una obligación para los mismos y son estos quienes deciden de forma autónoma y de acuerdo con sus políticas internas sobre otorgamiento de créditos, la forma como valoran y ponderan la información que nosotros suministramos junto con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y al análisis crediticio.

En el mismo sentido, este principio se reitera en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008 que insta a los usuarios de la información a valorar los datos en forma concurrente con Página 8 de 8 otros factores que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio. De hecho, de tiempo atrás la Superintendencia Financiera ha sido enfática en pedirle a las entidades de crédito que no se basen únicamente en la información que proveen los bancos de datos para la toma de sus decisiones.

Así mismo, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2157 de 2021, los usuarios de la información no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Dado lo anterior, en caso de requerirlo, puede solicitarle directamente a la entidad, las razones por las cuales fue rechazada la solicitud de su crédito, quien deberá justificar objetivamente dicha decisión.

Esperamos de esta manera haber aclarado sus inquietudes, y quedamos a su disposición para resolver cualquier otra inquietud que surja de la presente comunicación, a través de los siguientes canales que dispone la Compañía para atender peticiones: (i) en nuestros Centros de experiencia para Atención y Servicios, (ii) por medio escrito radicando el derecho de petición en las Oficinas de DataCrédito o en los Centros de experiencia para Atención y Servicios ubicados en las ciudad de Bogotá, en la dirección que aparecen en nuestra página web www.datacredito.com.co

Así mismo, si tiene interés en formular reclamos sobre la información que aparece en su historia de crédito, lo invitamos a presentarlos en nuestra página de internet www.datacredito.com.co, ingresando a la sección “Habeas Data” en donde encontrará el módulo para solicitud de reclamos.

Confrontada la petición y la respuesta Vista dicha contestación se tiene entonces que se ha dado contestación de manera clara y de fondo a la misma tal y como lo solicitaba el accionante.

Toda vez que en en dicha respuesta en el punto **UNO (1)** se le responde al accionante lo siguiente:

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATACREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) copia de la autorización otorgada por el(la) titular para ser reportado(a), EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 1 reclamos así:

Uno (1) a DIRECTV COL por la obligación No: 102573787.

Con relación al reclamo formulado con la fuente **DIRECTV COL** aún no se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con la obligación No. **102573787**, que se menciona a continuación, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda "reclamo en trámite".

DIRECTV COL
OBLIGACION No: 102573787
Novedad: cartera castigada, con corte a mayo de 2022.

Experian Colombia S.A.
Dirección General Bogotá
Cra 7 No. 75 - 53
Piso 3101020
www.datacredito.com

Bogotá: Avenida Américas # 82 - 84 Locales 71 y 72 Piso 2
Centro Comercial Outfit Factory Entrada 3 por la Cra. 68 (Sem a 2 pm)

Para consulta gratuita de su historial de crédito ingrese a www.datacredito.com

A través de nuestro chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes.

Página 4 de 8



CONFIDENCIAL

En el corte de mayo de 2022, la Fuente reportó la obligación en estado cartera castigada. Se encuentra en mora siendo la más larga por 38 meses.

De acuerdo a lo manifestado en su comunicación y de conformidad con el numeral II del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), en un término no mayor de dos (2) días hábiles DataCrédito generó un reclamo a la(s) Fuente(s) **DIRECTV COL** quien(es) debió realizar una verificación de las observaciones efectuadas por Usted, contando para ello con un término de diez días hábiles y sin embargo, a la fecha esta última no ha generado la respuesta correspondiente.

Por esta razón, y con el fin de agotar el derecho de petición por Usted formulado, en los términos del numeral 4 del Art. 16 de la Ley de Habeas Data que señala que en todo caso, el operador dentro del término de 15 días hábiles le dará una respuesta al titular, le informamos que la Fuente **DIRECTV COL** a la fecha no ha(n) emitido ningún pronunciamiento sobre su reclamo y es ella quien tiene la potestad de modificar, actualizar o eliminar la información.

Ahora bien, con el ánimo de colaborar en el seguimiento de las actuaciones que pueda en el futuro realizar la Fuente **DIRECTV COL**, número **0006080448** el que podrá constatar en la página web www.datacredito.com.co si se han presentado cambios en la información efectuados por la Fuente. Lo anterior sin perjuicio del derecho que le asiste de dirigirse a ella o a quien usted estime pertinente para que se produzca la atención de fondo de su reclamo. En razón con lo anterior, le sugerimos acercarse directamente a la entidad anteriormente señalada.

Y el accionante en el derecho de petición aportado en ese punto le solicito.

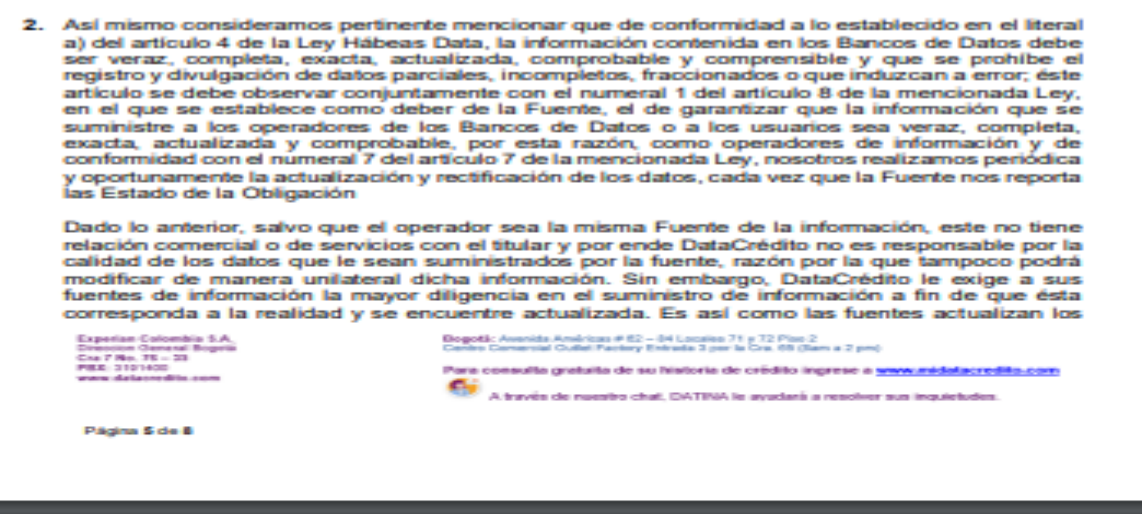
“ 1. Respóndase la siguiente petición de fondo con un SI o NO: Se ELIMINE EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO y/o SE CORRIJA LA CALIFICACION DE RIESGO (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio).

1.1. Solicito que la petición anterior se desarrolle en su máxima extensión y garantía de los derechos constitucionales que consagran las Leyes que aquí preceden, por lo cual se deberá aplicar el Parágrafo 3 de la Ley 2157 de 2021.

“Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score) , o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.”

1.2 Solicito que de concederse la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo se haga en el término de Ley “ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a: 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley... y el ARTÍCULO 11. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS OPERADORES. Los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento.... 4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.” Siendo cierto que si se concede lo anterior se debe modificar, en un término no superior a 10 días hábiles.”

En la respuesta del punto **DOS (2)** se le responde al accionante lo siguiente:



accionante en el derecho de petición aportado en ese punto le solicito.

2. Solicito se informe con un SI o NO si la presunta obligación financiera por la cual tengo reportes negativos en centrales de riesgo nació en su entidad o es de otra entidad.

En la respuesta del punto **TRES (3)** se le responde al accionante lo siguiente:

3. En relación con el tiempo que perdurará el reporte negativo en su historia de crédito, nos permitimos señalar que, en su caso particular, la(s) Fuente(s) **DIRECTV COL** aún no ha(han) reportado el pago total de la(s) obligación(es), razón por la cual dicho término de permanencia no ha comenzado a contabilizarse. Una vez se efectúe el reporte de pago o se extinga(n) la(s) obligación(es) por cualquier modo, comenzara el conteo del término de permanencia del registro histórico de mora de acuerdo con los parámetros señalados la Ley 2157 de 2021, ley 1266 de 2008 y la sentencia C-1011 de 2008.-1011 de 2008.

Y SOBRE ESTE PUNTO SE LE SOLICITO LO SIGUIENTE:

Solicito se conteste SI o NO, su entidad adquirió la respectiva deuda con respeto a los derechos como consumidor financiero, esto quiere decir que se cumplieron con los lineamientos de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 1702 de 2015.

En la respuesta del punto **CUATRO (4)** se le responde al accionante lo siguiente:

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

4. Es necesario aclarar que de conformidad con el literal b, del artículo 3 y los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el artículo 2, el parágrafo 2 del artículo 3 y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 de 2021, es la Fuente de la Información la persona encargada de proveerle mayor información acerca de: (i) los títulos, facturas o cualquier otro documento base de la obligación; (ii) la copia de la autorización otorgada por los Titulares para reportar la información crediticia; (iii) el requisito de la comunicación previa al reporte negativo; (iv) las razones del crédito; y, (v) demás dudas respecto de las obligaciones que son objeto de reclamo en el escrito de petición.

No sobra recordar que es la Fuente de Información quien conoce, entre otros aspectos, los pagos parciales que se han realizado, las condiciones contractuales pactadas con el Titular, si la obligación ha sido cedida, etc. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien tiene relación contractual con el Titular es la Fuente y no el Operador de Información.

Así mismo, es necesario precisar que la obligación de comunicar al Titular con anterioridad al registro de un dato negativo no es del Operador de la Información teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone que esta responsabilidad recae sobre la Fuente de la Información.

Finalmente, le sugerimos acercarse directamente a la entidad para que Usted, si lo considera pertinente, pueda solicitar los documentos requeridos en el escrito de petición, dado que es la Fuente quien tiene el deber de conservar, cuando sea del caso, copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, así como la copia o evidencia de la respectiva notificación previa al reporte negativo.

Por lo anterior, la información como es copia de autorización expresa firmada por el peticionario para efectuar el reporte negativo, copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya

Experian Colombia S.A.
Dirección General Bogotá
Cra 7 No. 78 - 33
P.B.O. 2121400
www.datacredito.com

Bogotá: Avenida Américas # 62 - 84 Locales 71 y 72 Piso 2
Centro Comercial Cúcuta Factory Entrada 2 por la Cra. 68 (Barr. a 2 pm)

Para consulta gratuita de su historia de crédito ingrese a www.datacredito.com

A través de nuestro chat, DATENA le ayudará a resolver sus inquietudes.

Página 6 de 8

 datacrédito experian.

CONFIDENCIAL

firmado donde conste la relación comercial, copia del aviso enviado al peticionario donde se le notifique del reporte negativo a las centrales de riesgo, montos, pagos, cuotas, tasa de interés, sistema de amortización, plazos, fecha de exigibilidad de la obligación y demás dudas al respecto reportadas por las Fuentes, son éstas quienes pueden proveerle una mayor información, razón por la cual nos permitimos sugerirle dirigirse directamente a la entidad anteriormente señalada.

Y SOBRE ESTE PUNTO SE LE SOLICITO LO SIGUENTE:

4. Solicito se conteste SI o NO si a la fecha tienen todos los archivos que fundamentan la obligación y su trayectoria.

En la respuesta del punto CINCO (5) se le responde al accionante lo siguiente:

5. La información que se visualiza en el reporte de cada titular es la que corresponde a los últimos 4 años, la cual incluye tanto la información positiva como negativa, y es con base en esta información que los usuarios de la información valoran la situación financiera de cada cliente en particular.

Este término guarda consonancia con lo determinando por el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, las cuales incorporan el principio de temporalidad, consistente en que el dato no podrá ser suministrado a los usuarios cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos.

En este sentido el cálculo del riesgo crediticio debe basarse en datos actuales y veraces, de modo tal que aquella información que, debido a su antigüedad, ya no resulte adecuada para esa actividad, pierde la justificación para permanecer reportada.

Dado lo anterior, la Ley 1266 de 2008 estableció un término máximo de permanencia del dato negativo de 4 años y si la obligación presentó moras inferiores a dos años, el histórico de mora no podrá exceder el doble de la mora, contado a partir de la fecha de pago de la obligación.

Una vez señalado lo anterior, a continuación, le remitimos la información que a la fecha se encuentra registrada en su historia de crédito, si desea conocer la información histórica de los reportes efectuado por alguna Fuente u obligación en particular, por favor indiquenoslo especificándonos lo anterior con el fin de realizar la respectiva revisión para remitirle la información requerida.

Y SOBRE ESTE PUNTO SE LE SOLICITO LO SIGUENTE:

5. Solicito se entregue el siguiente expediente, si existe, fundamentado en el Ley 1328 de 2009, Régimen de Protección al Consumidor Financiero Y Decreto 1702 de 2015 el cual contenga lo siguiente, me permito resaltar que según el “(...) Artículo 2.2.2.35.5. Información que debe constar por escrito y ser entregada al consumidor. La información que deberá suministrarse al consumidor cuando adquiera bienes o le sean prestados servicios mediante sistemas de financiación o una operación de crédito”, siendo cierto que a la fecha según lo que aparece en Centrales de Riesgo he mantenido o mantengo relaciones comerciales con su empresa”

1. Lugar y fecha de celebración del contrato.
2. Nombre o razón social y domicilio de las partes.

3. Si se trata de un contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios, se deberá describir plenamente el bien o servicio objeto del contrato, con la información suficiente para facilitar su identificación inequívoca. Esta obligación podrá ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá indicar el precio, así como los descuentos concedidos.

4. En caso de tratarse de una operación de crédito, deberá indicarse tal situación, informando de forma expresa la modalidad en la que fue clasificado el crédito, según las características específicas de cada modalidad señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del Decreto número 2555 de 2010. Esta obligación podrá ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá informar el valor total a financiar. La clasificación de una operación de crédito en una modalidad particular se hará por parte del otorgante del crédito al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación.

5. La indicación de si se trata de una tarjeta de crédito emitida por una entidad que no se encuentre bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y el valor y la periodicidad de la cuota de manejo si existe.

6. El valor de la cuota inicial, su forma y plazo de pago o la constancia de haber sido cancelada.

7. El saldo del precio pendiente de pago o el monto que se financia, el número de cuotas en que se realizará el pago de financiación y su periodicidad. El número de cuotas de pago deberá ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación por un mínimo de cuotas de pago.

8. La tasa de interés remuneratoria que se cobrará por la financiación del pago de la obligación adquirida, expresada como tasa de interés efectiva anual; la tasa de interés moratoria, la cual podrá expresarse en función de la tasa remuneratoria o de otra tasa de referencia y la tasa de interés máxima legal vigente al momento de celebración del contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios o de la operación de crédito. En todo caso, deberán observarse los máximos legales previstos. El otorgante del crédito deberá poner a disposición del consumidor, si este lo solicitare, las fórmulas matemáticas que aplican para calcular el crédito. En aquellos contratos en los que se haya pactado una tasa de interés remuneratoria variable, se deberá poner a disposición del consumidor, la fuente y la fecha de referencia. Si la tasa así pactada, incluye un componente fijo, este último se deberá informar expresamente. En los casos de interés moratorio, en los que se pacte con una tasa de referencia diferente a la tasa remuneratoria, se deberá poner a disposición del consumidor la fuente y la fecha referidas.

9. Se deberá informar el monto de la cuota. En el evento en que la cuota o la tasa pactada sea variable, el acreedor deberá informar el valor de la primera cuota y mantener a disposición del deudor, la explicación de cómo se ha calculado la cuota en cada período subsiguiente, así como la fórmula o fórmulas que aplicó para obtener los valores cobrados. Dichas fórmulas deberán ser suficientes para que el deudor pueda verificar la liquidación del crédito en su integridad.

10. Si como mecanismo de respaldo de la obligación se extienden títulos valores, se deberá dejar constancia de ello en el contrato, identificando su número, fecha de otorgamiento, vencimiento y demás datos que identifiquen a las partes de la obligación contenida en el título.

11. La enumeración y descripción de las garantías reales o personales del crédito.

12. La indicación del monto que se cobrará como suma adicional a la cuota por concepto de cuota de manejo, contratos de seguro si se contrataren y los que corresponden a cobros de IVA.

13. La indicación de todo concepto adicional al precio. Para este efecto se señalará tanto el motivo del cobro como el valor a pagar. En el caso de los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios en los que el productor o proveedor otorguen de forma directa financiación, la indicación de los conceptos adicionales al precio deberá realizarse de la misma manera como se informa el precio. Los conceptos adicionales al precio que se presenten en las demás operaciones de crédito, deberán informarse de la misma manera como se informa el valor del crédito.

14. La indicación sobre el cobro de gastos de cobranza, cuando ello resulte aplicable, y su forma de cálculo. Se precisa que los cobros por cobranza deben estar directamente relacionados y ser proporcionales con la actividad desplegada, y en ningún caso podrá hacerse cobro automático por el solo hecho de que el deudor incurra en mora.

15. En los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios mediante sistemas de financiación ofrecidos directamente por el productor o proveedor, se deberá informar el derecho de retracto que le asiste al consumidor y la forma de hacerlo efectivo. En ningún caso podrá exigir condiciones adicionales a las descritas en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 y las demás normas aplicables.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

16. El derecho que le asiste al deudor, de efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago, sin que en ningún caso pueda exigírsele intereses no causados ni sanciones económicas. La información señalada en el presente artículo, deberá constar por escrito, firmada a entera satisfacción por el consumidor y entregada a este a más tardar en el momento de la celebración del contrato correspondiente.

17. Solicito que se informe a la fecha si durante el presunto crédito se otorgaron alivios financieros de algún tipo.

18. Solicito se informe como fundamentan los alivios financieros (reestructuración, refinanciación, alivio o lo que se disponga).

19. Solicito se informe cual o cuales son los tramites administrativos para otorgar el o los alivios financieros, todo lo anterior con el fin de conocer exactamente si se dio la información previa a otorgar el alivio o reestructuración o lo que suceda con el fin de saber si fue informado y libre.

En la respuesta del punto **SEIS (6)** se le responde al accionante lo siguiente:

6. Por lo anteriormente expuesto, no podemos eliminar o modificar la información indicada para cada una de las obligaciones mencionadas, hasta tanto se cumpla con el plazo de caducidad respectivo.

Y SOBRE ESTE PUNTO SE LE SOLICITO LO SIGUIENTE:

6. Solicito respetuosamente conocer los parámetros del crédito para lo cual requiero se solventen las siguientes dudas en el siguiente orden;

a. Informe con SI o NO Informe si a la fecha su entidad cuenta con un titulo o contrato de vinculación entre las partes que este vigente.

b. La fecha en la cual se suscribió un titulo valor, contrato o cualquier otro vinculo que diera origen a obligación mencionada o reportada en centrales de riesgo.

c. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes hicieron reporte negativo en centrales de riesgo.

d. Si la respuesta a la pregunta anterior es positiva solicito la fecha exacta en que se hizo y su debida documentación o como se realice el reporte o lo que tengan en archivo que pruebe que se hizo el reporte.

e. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de intereses de mora.

f. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizo el cobro de los intereses de mora de la presunta deuda. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

g. Si la respuesta al literal e es positiva solicito se informe si ustedes reconocieron el titulo o contrato como vencido para sustentar el cobro de los mismos.

h. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se informe si debido a esto se realizo reportes negativos de centrales de riesgo.

i. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se entregue los documentos donde se discrimina el cobro de los intereses de mora. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

j. Si la respuesta al literal e es positiva solicito se informe si ustedes reconocieron el titulo o contrato como vencido para sustentar el cobro de los mismos.

k. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo. l. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo. m. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de intereses de capital. n. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizo el cobro de los intereses de capital de la presunta deuda. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo. o. Si la respuesta al literal m es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

p. Si la respuesta en el literal m es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

q. Si la respuesta en el literal m es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

r. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de gastos de cobranza.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.

Radicado: 200014003007-2022-00617-00

s. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizo el cobro de gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

t. Si la respuesta al literal r es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

u. Si la respuesta en el literal r es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de los gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

v. Si la respuesta en el literal r es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad de los gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

w. Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros). Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

x. De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

y. Informe con SI o NO Informe si a la fecha su entidad cuenta con un titulo o contrato de vinculación entre las partes que este vigente.

z. Solicito se informe con positivo o negativo, se responda SI o NO, si a hoy se esta realizando reporte negativo en centrales de riesgo.

aa. Si la respuesta a la pregunta anterior es positiva solicito la fecha exacta de la ultima vez que se realizo el reporte y su debida documentación o como se realice el reporte o lo que tengan en archivo que pruebe que se hizo el reporte. bb. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizo el cobro de los intereses de mora de la presunta deuda. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

cc. Si la respuesta en el literal es bb es positiva solicito se entregue los documentos donde se discrimina el cobro de los intereses de mora. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

dd. Si la respuesta en el literal bb es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

ee. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de intereses de capital.

ff. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizo el cobro de los intereses de capital de la presunta deuda. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

gg. Si la respuesta al literal ee es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

hh. Si la respuesta en el literal ee es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de estos intereses. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

ii. Si la respuesta en el literal ee es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

jj. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de gastos de cobranza. kk. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizó el cobro de gastos de cobranza. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo. ll. Si la respuesta al literal

kk es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

mm. Si la respuesta en el literal kk es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de los gastos de cobranza. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

nn. Si la respuesta en el literal kk es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad de los gastos de cobranza. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATACREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

oo. Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros). A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

pp. De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo. A la fecha de presentación de esta petición o de lo ultimo que hayan reportado en centrales de riesgo.

En la respuesta del punto **SIETE (7)** se le responde al accionante lo siguiente:

7. Es importante señalar que DataCrédito no le recomienda a los usuarios de información que otorguen o no un crédito, la evaluación del riesgo en condiciones suficientes y razonables no es una potestad sino una obligación para los mismos y son estos quienes deciden de forma autónoma y de acuerdo con sus políticas internas sobre otorgamiento de créditos, la forma como valoran y ponderan la información que nosotros suministramos junto con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y al análisis crediticio.

En el mismo sentido, este principio se reitera en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008 que insta a los usuarios de la información a valorar los datos en forma concurrente con

Experian Colombia S.A.
Dirección General Bogotá
Cra 7 No. 75 – 35
PBX: 3191400
www.datacredito.com

Bogotá: Avenida Américas #62 – 84 Locales 71 y 72 Piso 2
Centro Comercial Outlet Factory Entrada 3 por la Cra. 65 (8am a 2 pm)

Para consulta gratuita de su historia de crédito ingrese a www.midatacredito.com



A través de nuestro chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes.

Página 7 de 8



CONFIDENCIAL

otros factores que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio. De hecho, de tiempo atrás la Superintendencia Financiera ha sido enfática en pedirle a las entidades de crédito que no se basen únicamente en la información que proveen los bancos de datos para la toma de sus decisiones.

Así mismo, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2157 de 2021, los usuarios de la información no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Dado lo anterior, en caso de requerirlo, puede solicitarle directamente a la entidad, las razones por las cuales fue rechazada la solicitud de su crédito, quien deberá justificar objetivamente dicha decisión.

Esperamos de esta manera haber aclarado sus inquietudes, y quedamos a su disposición para resolver cualquier otra inquietud que surja de la presente comunicación, a través de los siguientes canales que dispone la Compañía para atender peticiones: (i) en nuestros Centros de experiencia para Atención y Servicios, (ii) por medio escrito radicando el derecho de petición en las Oficinas de DataCrédito o en los Centros de experiencia para Atención y Servicios ubicados en las ciudad de Bogotá, en la dirección que aparecen en nuestra página web www.datacredito.com.co

Así mismo, si tiene interés en formular reclamos sobre la información que aparece en su historia de crédito, lo invitamos a presentarlos en nuestra página de internet www.datacredito.com.co, ingresando a la sección "Habeas Data" en donde encontrará el módulo para solicitud de reclamos.

Y SOBRE ESTE PUNTO SE LE SOLICITO LO SIGUENTE:

7. El expediente como se solicito anteriormente se solicita con fundamento en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y Resolución 76434 de 2012, por lo cual solicito se informe con un SI o NO, si la información anterior era conocida por su entidad.

Observando el despacho además que sobre los puntos que se relacionan a continuación la entidad accionada no emitió un pronunciamiento sobre ellos.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

8. El expediente como se solicitó anteriormente se solicita con fundamento en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y Resolución 76434 de 2012, por lo cual solicito se informe con un SI o NO, si la información anterior se encuentra publica en una página web.

9. Si la respuesta a la pregunta a la entrega de los archivos es NEGATIVA, solicito se informe cual o cuales son los fundamentos para realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

10. Solicito respetuosamente ante ustedes se informe si en su entidad conocen las normativas de la LEY 1266 DE 2008 y Ley 2157 de 2021, respondan con un SI o NO.

11. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito se envíen los archivos concernientes a la implementación en su empresa, sobre todo en el entendido:

“Ley 2127 de 2021, Artículo 13. Adiciónese a la Ley 1266 de 2008 el artículo 19 B. El cual quedará así: Artículo 19 B. Políticas internas efectivas. En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1, 2, 3 Y 4 del artículo anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por los operadores, fuentes y usuarios de información deberán garantizar: 1. La existencia de una organización administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial del operador, fuente y usuario de información para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley 1266 de 2008. 2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación. 3. La adopción de procesos para la: atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los titulares, con respecto a cualquier aspecto del tratamiento. ¡La existencia de medidas y políticas específicas para el tratamiento adecuado de los datos personales por parte de los operadores, fuentes y usuarios de información será tenida en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley. Especial énfasis debe hacerse en asegurar la calidad de la información, la comunicación, previa para el reporte de información negativa, la confidencialidad y seguridad de la misma, así como la debida y oportuna atención de las consultas o reclamos de los titulares de los datos.”

12. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito se envíen los archivos concernientes de la capacitación del personal con el fin de establecer la responsabilidad del ERROR Y/O ILEGALIDAD

13. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si posee la autorización para realizar reportes negativos de centrales de riesgo.

14. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito que se adjunte la misma y se expongan la información ofrecida antes de suscribir dicho documento, eso quiere decir si la información fue clara en que como suscriptor del presunto crédito con esa autorización realizarían reportes en centrales de riesgo.

15. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, usted o ustedes realizaron la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

16. Si la respuesta es POSITIVA, solicito que se entregue copia simple de la colilla o extracto, forma probatoria de correo idóneo con el que se me realizó la anterior notificación con el fin de que pruebe si se hizo en término.

17. Si la respuesta es POSITIVA a la pregunta 17, solicito se envíe copia cotejada en la cual se informan los términos por los cuales se va a realizar el reporte negativo en centrales de riesgo, y cuales son el o los medios para evitar el mismo.

18. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si la entidad sabe que es NOTIFICAR.

19. Si la respuesta es POSITIVA, no tendrá inconveniente alguno en presentar el archivo solicitado en la pregunta 19.

20. Solicito se informe cual es el concepto de la empresa de NOTIFICACIÓN, y este como se lleva a cabo según los lineamientos administrativos de su entidad.

21. Solicito se informe como se da el respeto a lo siguiente dentro de sus lineamientos administrativos “La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”

22. Si la respuesta a la petición 17 es NEGATIVA, solicito respetuosamente se elimine inmediatamente el reporte negativo de centrales de riesgo por vulnerar mis derechos constitucionales al HABEAS DATA, al igual, que en el cumplimiento de la Ley 2157 de 2021 en su artículo;

“Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Párrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

” Cabe la pena resaltar que la notificación previa se debe hacer en los términos de la Ley 1266 de 2008, la cual solicita que sea al Domicilio del aquí afectado, y que la implementación de la notificación electrónica se permite expresamente con La Ley 2157 de 2021 en su artículo segundo, así que con fines de garantizar los derechos Constitucionales como lo es el debido proceso se debió hacer notificación previa en los términos aquí solicitados, con las respectivas pruebas, de no ser así, se solicita que se realice el trámite dado por el Artículo 6 nombrado anteriormente so pena de la sanción de 2.000 SMLMV que trata la prenombrada Ley de 2021.

Aunando lo anterior me permito resaltar que el acuse de recibido garantiza el debido proceso.

Si se realiza la nueva notificación en la forma que ordena la Ley 2152 de 2021, la misma debe garantizar o realizarse en los términos de la Sentencia STC10417-2021:

“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad a probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

(...)Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario;

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00)."

23. Solicito se informe de forma temporal los siguientes hechos;

- a) Fecha en la que se suscribió los presuntos títulos o contratos dados con su entidad.
- b) Fecha en la cual se inicia a realizar el o los reportes positivos en centrales de riesgo.
- c) Fecha en la cual se realizó la notificación de ley 1266 de 2008.
- d) Fecha en la cual se realizó el reporte negativo de centrales de riesgo.

24. Solicito de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si se cumplió con el debido proceso y respeto a la notificación de la ley 1266 de 2008.

25. Si la respuesta anterior es POSITIVA, solicito se informe si presente algún recurso o petición y le dio respuesta en tiempo, con el fin de conocer el respeto al debido proceso.

26. Si la respuesta a la pregunta es NEGATIVA solicito se informe o sustente las razones por las cuales vulnero mis derechos fundamentales, para hacer el reporte.

27. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si la entidad ha fundamentado el reporte negativo en centrales de riesgo con documentos, esto quiere decir que si existió un pagare o documento en blanco fue llenado con el fin de realizar el reporte en centrales de riesgo. Lo anterior con el fin de conocer exactamente si se respetó lo siguiente; el cobro de intereses de capital, el cobro de intereses moratorios y los gastos de cobranza.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

28. Solicito respetuosamente que se entregue copia simple del presunto documento que sustenta el reporte negativo en centrales de riesgo, que concuerde con el reporte negativo en centrales de riesgo y con los gastos o intereses que se relacionan, si se cobra una cuota, varias cuotas o la cláusula aceleratoria.

29. Solicito se informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si ustedes realizan capacitación del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

30. De ser positiva la respuesta anterior solicito se entregue las documentales como pantallazos, videos o lo que tengan en archivo con el fin de corroborar la afirmación anterior. Esto es con el fin de establecer que el uso de la información es correcto y legal.

31. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si ustedes realizan reportes en Centrales de Riesgo. 32. Informe desde que fecha se realizan los reportes en centrales de riesgo.

33. Solicito que, dentro de lo procedente, se sirvan reconocer la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, de ser aplicable.

34. Subsecuente, se sirvan reportar dicha información respecto a la extinción de la deuda referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATA CRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos, de ser aplicable y; 35. Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 14 años. 36. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita. 37. Solicito se informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si ustedes conocen los términos de respuesta a las peticiones.

38. De ser positiva la respuesta anterior, solicito se informe cuáles son los plazos para dar respuesta a la presente petición. 39. Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente trámite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales.

En ese orden acreditándose que la parte actora presentó el derecho de petición y le correspondía a la parte accionada desvirtuar lo afirmado y conforme a ello no lo hizo estando notificada en debida forma, con lo cual se incumplió con la carga probatoria de desvirtuar la negación indefinida efectuada por el accionante acerca de que no se había respondido el derecho de petición.

Y bajo ese derrotero al no acreditarse que en efecto se dio respuesta a la petición presentada es evidente la vulneración del derecho de petición.

Es de precisar que conforme se ha sostenido por la Corte el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de claridad y precisión; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C. C-007 de 2017).

De acuerdo con ello, al radicarse derecho de petición el día 16 de mayo de 2022, de modo que como quiera que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO., no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por la ahora accionante ante esa entidad bancaria, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente el día 16 de agosto de 2022.

Por ende, se ordenará EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO., a través de su representante legal que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, fondo. Clara y congruente la petición de fecha 16 de

Identificada con C.C. 49.768.035, Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

Ahora bien, en torno a la afirmación efectuada tendiente a la vulneración de su derecho **al Habeas data** atendiendo a que no se dio aviso previo del reporte

Sobre esta afirmación, se aporta por la misma parte contrato de prestación de servicios y en los anexos del servicio en la parte inferior de estos se logra visualizar la advertencia de tal aviso echado de menos.

ANEXO AL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN A LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN SATELITAL E INTERNET DE DIRECTV

AUTORIZACIÓN REPORTE CENTRALES DE RIESGOS: Declaro bajo juramento que la información que he suministrado es verídica y doy consentimiento expreso e irrevocable a DIRECTV COLOMBIA LTDA. o quien sea en el futuro el acreedor de crédito, olicitador, en las siguientes:

a) Consultar o confirmar en cualquier tiempo, en las centrales de riesgo, entidades financieras, autoridades competentes y con particulares toda la información relevante para conocer mi desempeño como deudor, referencias, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederme un crédito.

b) Reportar a las centrales de información de riesgos datos, tratados o sin tratar, tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de mis obligaciones crediticias, o de mis deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa actualizada y exacta de mi desempeño como deudor, después de haber suministrado dicha información, para obtener una información significativa.

c) Enviar la información contenida en las centrales de riesgo de manera directa y también, por intermedio de la Superintendencia Financiera o las demás entidades públicas que ejercen funciones de vigilancia y control, con el fin de que éstas puedan tratarla, analizarla, clasificarla y luego suministrarla a dichas centrales.

d) Conservar, tanto en DIRECTV COLOMBIA LTDA. como en las centrales de riesgo, con las debidas actualizaciones y durante el periodo necesario señalado en sus reglamentos la información indicada en los literales b) y e) de esta cláusula.

e) Suministrar a las centrales de información de riesgo, datos relativos a mis solicitudes de crédito así como otros datos personales, económicos, financieros y en general socioeconómicos que yo haya entregado, o que contenga en mis documentos, bases de datos públicas o documentos públicos.

f) Reportar a las autoridades tributarias, adl. neras o judiciales la información que requieran para cumplir sus funciones de controlar y velar el acatamiento de mis deberes constitucionales y legales.

AUTORIZACIÓN SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES:

ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS " FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO: EL SUSCRIPTOR declara de manera voluntaria y dando certeza de que lo aquí consignado es información veraz y verificable, lo siguiente:

(i) que los recursos utilizados para la ejecución del presente contrato, al igual que sus ingresos, no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione, ni serán utilizados para efecto de financiar actividades terroristas o cualquier otra conducta delictiva, de acuerdo con las normas penales vigentes en Colombia

(ii) que EL SUSCRIPTOR, sus socios o administradores (cuando aplique), no ha sido incluido en listas de control de riesgo de lavado de activos y financiación al terrorismo nacionales o internacionales vinculantes para Colombia y definidas por DIRECTV Colombia Ltda de acuerdo con su Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - SAGRLAFT, entre otras, que se han emitido por la Oficina de Control de Activos en el Exterior - OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América y la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas;

(iii) que no incurre en sus actividades en ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione. EL SUSCRIPTOR se obliga con DIRECTV COLOMBIA LTDA. a entregar información veraz y verificable y a actualizar su información institucional, comercial y financiera por lo menos una vez al año, o cada vez que así lo solicite la entidad, suministrando la totalidad de los soportes documental: exigidos. El incumplimiento de esta obligación faculta a DIRECTV COLOMBIA LTDA. para denegar inmediatamente la suscripción de cualquier tipo de relación que tenga con EL SUSCRIPTOR. EL SUSCRIPTOR autoriza a DIRECTV COLOMBIA LTDA. a realizar consultas a través de cualquier medio, por sí mismo o a través de un proveedor, para efectuar las verificaciones necesarias para corroborar la información aquí consignada.

En ese orden encuentra el despacho que no le asiste razón a la parte actora en su afirmación tendiente a que se vulnera el derecho al Habeas data al omitir el aviso cuando se demuestra que se efectuó.

Ahora bien, en torno a la afirmación referente a la vulneración del derecho al HABEAS DATA atendiendo a la permanencia del reporte ante las centrales de riesgo de la obligación, una vez notificadas las accionadas DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION -CIFIN (Centrales de Información Financiera) Noticiadas las entidades vinculadas se tiene que estas, al contestar lo siguiente:

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATAACREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATAACREDITO, según historia de crédito de la parte accionante expedida el 15 de septiembre de 2022 a las 12:27 pm, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA

MR1CAAB

C.C #01121296433 (M) ABELLO ESCUDERO JOSE FRANCISCO

DATAACREDITO

VIGENTE

EDAD 36-45 EXP.04/04/06 EN HATONUEVO

[LA GUAJIRA] 15-SEP-2022

+PAGO VOL MX-180 CDC DIRECTV COL. 202207 102573787 201802 202208 PRINCIPAL

ULT 24 -->[666666666666][666666666666]

25 a 47-->[666666666665][432-NNNNNNN]

ORIG:Normal

EST-TIT:Normal

TIP-CONT: IND

CLAU-PER:001

La obligación identificada con el No. 102573787 adquirida por la parte tutelante con DIRECTV (DIRECTV COL), se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por la BANCO BBVA COLOMBIA SA, se tiene que:

La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 39 MESES. La parte accionante REALIZÓ EL PAGO de la obligación objeto de reclamo en el mes de JULIO de 2022. El REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número 102573787 con DIRECTV (DIRECTV COL), y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 39 MESES y **canceló la obligación en JULIO de 2022**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, **LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN ENERO DE 2023**.

Por su **parte CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** de la consulta realizada en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 14 de septiembre de 2022 siendo las 14:27:14, se encuentran los siguientes datos: Obligación No. 573787 Fecha de corte 31/07/2022 Fuente de la información DIRECTV COLOMBIA LTDA Estado de la obligación Cumpliendo permanencia Radicado No. 0075236-2022-09-14 Fecha: 14 de septiembre del 2022 Página 6 de 19 Fecha inicio mora 11/05/2019 Tiempo de mora 6 (más de 180 días) Fecha Pago / Extinción 12/07/2022 Permanencia hasta 08/01/2023

Una vez verificado el sistema de información se evidencia que las obligaciones fueron pagadas y/o extinguidas antes del JULIO de 2022, las cuales cumplen con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo estas se encuentran cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. y una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada en el anterior cuadro, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante

De acuerdo con la anterior información brindada por DATAACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION -CIFIN (Centrales de Información Financiera), que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente DIRECTV (DIRECTV COL), se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 6 meses contados a partir de su extinción , es decir que la caducidad de del reporte histórico de mora se presentara en enero del 2023, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATAACREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

En ese orden, atendiendo que la obligación # 102573787 se tiene que la parte actora incurrió en mora por un término de 39 meses

y que esta realizó el pago de la obligación en el mes de julio su reporte histórico de mora no puede ser eliminado hasta que no se cumpla con los 6 meses contados a partir de su extinción, es decir que la caducidad de del reporte histórico de mora se presentara en enero del 2023, respecto a esta obligación

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciados: el operador y la fuente, para proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas.

El artículo 3-c de la citada Ley, define al operador de información como “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”. Por su parte, el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008 dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”.

De conformidad con el rol legalmente asignado a cada uno de los sujetos de la administración de los datos Personales, corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”, ello de

Acuerdo al artículo 8-2 de la citada Ley Estatutaria.

Una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato. Así las cosas, mientras la fuente no reporte al operador que cierta obligación se encuentra extinta, éste desconoce la información relativa al cumplimiento de aquella, y en tal sentido, no puede aplicar la regla de permanencia correspondiente al caso concreto de conformidad a la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero.

Lo anterior por cuanto, los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es suyo, que los operadores tienen el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada por la fuente.

Esta distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en qué es la aquella, y no este, quien mantiene una relación financiera o crediticia, comercial, de servicios con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Pero tratándose de obligaciones insolutas, como en el presente caso, el término de caducidad del dato financiero se debe contabilizar la caducidad del reporte histórico de mora a partir de la fecha de pago que reporta la fuente por cualquier modo, incluyendo la prescripción, por lo que como se indicó anteriormente no había lugar a declarar la caducidad y por ello no puede afirmarse que DIRECTV (DIRECTV COL), DATAACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION -CIFIN ha vulnerado de modo alguno el derecho al habeas data, dado que no han transcurrido los 6 meses a partir de la fecha de pago que reporta la fuente para que opere la caducidad del dato negativo ya que estas se encuentran .

No obstante, el despacho observa y verifica que el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que la fecha de pago fue distinta y hubieren transcurrido ya los 6 meses que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo. Así las cosas, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que la parte actora no aporta

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATAACREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar que efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo.

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciados: el operador y la fuente, para proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por **el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.**”

De otro lado se establece en los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas.

En efecto, de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Tal modificación NO puede ser realizada por el operador de la información de manera unilateral ya que ello lesionaría el “principio de calidad de la información” que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, resulta jurídicamente imposible para este operador de información modificar los datos que le son reportados, pues ello lesionaría el “principio de calidad de la información” y desdibujaría los roles y deberes que la Ley 1266 de 2008 impuso de manera diferenciada de una parte a los operadores y de otra parte a las fuentes de la información.”

Bajo ese derrotero, se estima que DIRECTV (DIRECTV COL), DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION -CIFIN, no ha vulnerado el derecho al HABEAS DATA del actor al no proceder a la eliminación del reporte pues se reitera el termino para ello no ha acaecido, toda vez que según el informe rendido por DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION -CIFIN (Centrales de Información Financiera), LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN ENERO DE 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN solicitado por JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO en contra del DIRECTV (DIRECTV COL), Y TRANSUNION –CIFIN de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO.
Accionada: CIFIN
DATA CREDITO
DIRECTV.
Radicado: 200014003007-2022-00617-00

SEGUNDO - CONCEDER la protección tutelar requerida por JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO, identificado con C.C. 1.121.296.433, para su derecho fundamental de Petición. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO . - ORDENARLE **DATA CRÉDITO EXPERIAN** que, si aún no lo ha hecho, en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 16 de agosto de 2022, presentada por JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO, identificado con C.C. 1.121.296.433,.

La respuesta debe ser puesta en conocimiento del petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

CUARTO . – PREVENIR a **DATA CRÉDITO EXPERIAN**, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida, lo comunique de inmediato al juzgado.

QUINTO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al HABEAS DATA FINANCIERO, , solicitado por JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO en contra de DIRECTV (DIRECTV COL), DATA CRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION -CIFIN por no existir vulneración a tales derechos invocados, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEXTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez